

26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

"CAMPUS ARAGON"

"EL RECURSO DE AMPARO COMO
CONTROL CONSTITUCIONAL"

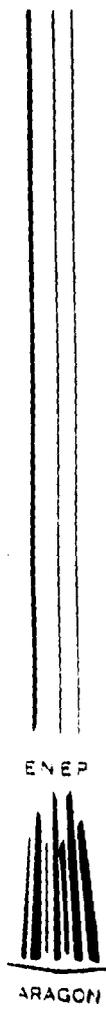
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA ELSA ZARCO RUIZ



ENEP

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉX. ABRIL 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre: Señora Ma. Guadalupe Ruiz Martínez

A mis hermanos y a Rebeca Corona Romo

A la Universidad Nacional Autónoma de México
"Campus Aragón", especialmente a mis profesores
de Derecho Constitucional y, Garantías y Amparo.

Lic. Pablo Alvarez Fernández

Lic. Jesús Castillo Sandoval

Lic. Pedro López Juárez

" EL RECURSO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL "

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1. Concepto de control.....	2
1.2. Diversos tipos de control	5
1.3. El control constitucional (Artículos 103 Y 107 constitucionales).....	7
1.4. El poder controlador	16
CAPITULO II. PROCESO Y RECURSO.....	26
2.1. Sobre el concepto de proceso.....	27
2.1.1. La escuela alemana	29
2.1.2. La escuela italiana	30
2.1.3. El caso de México	31
2.2. Estructura del proceso.....	33
2.3. Concepto de recurso	42
2.3.1. Estructura del procedimiento en el recurso.....	52
CAPITULO III. EL AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.....	59
3.1. Objeto mediato e inmediato del amparo.....	60
3.2. El procedimiento en el amparo	66
3.3. La base jurídica del control constitucional (Artículos 103 Y 107 Constitucionales)	90
CAPITULO IV. EL RECURSO DE AMPARO COMO CONTROL	95
4.1. El procedimiento en el llamado Juicio de Amparo.....	96
4.2. La estructura del procedimiento en el amparo como recurso.....	103
4.3. El amparo como control constitucional y su trámite como recurso....	118
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

El amparo ha sido considerado como una de las instituciones jurídicas más nobles y prestigiadas del derecho mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo ordenamiento encuentra su base legal esta figura, le ha encomendado la función de proteger las llamadas "Garantías Individuales", es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto de autoridad que afecte su integridad.

La Ley Suprema de nuestro país, ha implantado las "Garantías Individuales" (artículos 1 a 29 y 123) con el objeto de asegurar los derechos fundamentales de todo gobernado, como es la vida, libertad, posesión, propiedad, etcétera; sin embargo, no basta su sola declaración, pues se requiere de un medio eficaz para exigir el cumplimiento de los mismos, ya que no pasa desapercibido que el respeto por parte de las autoridades a tales derechos, no se logra por su mera consagración jurídica, sino que es necesaria la existencia de un medio a través del cual se logre su observancia.

Así, el amparo surge por la necesidad de hacer que, a través de tal institución, las autoridades respeten los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados, cuando éstos sean infringidos por algún acto que aquéllas realicen, por tanto, el amparo es considerado como un medio de control de índole constitucional, cuyo trámite y resolución compete al Poder Judicial Federal, resultando ser éste el órgano de control (artículos 103 y 107 Constitucionales y 1° de la Ley de Amparo).

No obstante lo anterior, desde el surgimiento del amparo hasta nuestros días, existen diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de esta instancia constitucional, específicamente con la cuestión de definir si su procedimiento se rige conforme al de un juicio o recurso, llegando a crearse polémica al respecto.

Tal problemática, se aborda en el presente trabajo, en el cual se pretende definir la naturaleza de la citada instancia, sustentándose la idea de que el amparo es un control constitucional, cuyo procedimiento se rige conforme al de un recurso, de allí que se pretenda desvirtuar su tramitación como juicio.

Por lo anterior, en el capítulo primero se expone lo relativo al concepto jurídico de control, a fin de explicar porqué el amparo se considera como un control constitucional; en el capítulo segundo, se analizan las figuras jurídicas del juicio y del recurso y su respectivo trámite, a efecto de que previo estudio del procedimiento del amparo, se pueda desvirtuar la naturaleza de éste como juicio. En el capítulo tercero se hace referencia únicamente al procedimiento en el amparo, por último en el capítulo cuarto se demuestra que la tramitación del amparo se rige conforme a los lineamientos de un recurso, llegando a la idea que se propone: "El recurso de amparo como control constitucional".

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de control

1.2. Diversos tipos de control

1.3. El control constitucional
(Artículos 103 Y 107 Constitucionales)

1.4. El poder controlador

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de control

En sentido gramatical, control (del francés *comprobare*), significa comprobación, inspección, registro, verificación.

Jurídicamente, control ha sido definido por el profesor *Humberto Briseño Sierra* como: "*aplicar una medida posterior para adecuar un acto al principio fundamental*", y agrega, que el control opera en dos sentidos: "*uno inicial de fijación apriorística y otro posterior o de ajuste a posteriori. Primariamente, se establecen principios o fundamentos; secundariamente, se implantan instrumentos o medios*".¹

De lo anterior se advierte, que el control consiste en la implantación de un medio con el objeto de verificar que una determinada conducta se ha ajustado a los principios elementales que para tal efecto se establecen.

Así, enfocándonos hacia el sistema del derecho mexicano, se desprende que aquel primer momento del control (del cual se habla en el concepto mencionado) se encuentra establecido en la Constitución, al consagrarse en ella los principios dogmáticos a los cuales les ha denominado "garantías individuales", ya que delimitan

¹ Briseño Sierra Humberto. "*Derecho Procesal Fiscal*", 2ª ed., Gpo. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1990, pág. 38

los actos de las autoridades frente a los sujetos, al mismo tiempo, que reconocen a éstos los derechos de que gozan; y al preverse dentro de la misma norma las medidas tendientes a verificar la observancia de dichas garantías, se actualiza la segunda hipótesis del control.

Al respecto, el licenciado *Héctor Fix Zamudio* en su libro titulado "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", cita el concepto que de control ha dado el Jurisconsulto Italiano *Galeotti*, quien expresa que *"el vocablo control preexistía en el lenguaje común antes de penetrar en el de los juristas, y en general debe considerarse como una actitud de valoración de un objeto cualquiera, y se traduce en la práctica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto del propio control"*.²

Más adelante, dice *Galeotti*, *"puede considerarse como un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de ser o de actuar del órgano controlado, valoración que en el supuesto de ser desfavorable, puede determinar la implantación de medidas de relación con la conducta del propio órgano controlado"*.³

En este sentido se precisa que el fin de establecer un control, es verificar el ajuste a los principios fundamentales por parte de su objeto mismo, es decir, que aquello que se pretende controlar (por ejemplo, un acto de autoridad) va a respetar las disposiciones legales establecidas, asegurándose de esta forma, a través de tal verificación, el acatamiento a éstas normas.

² *Galeotti*. Apud. *Fix-Zamudio Héctor*. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, pág. 99

³ *Ibidem.*, pág. 100

Ajustando a la práctica los criterios que se han expuesto, podemos decir que los principios fundamentales de los que se ha de cuidar su observancia por parte de las autoridades, son los derechos individuales del hombre, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y, basta que se hallen en ella contenidos, para que se garantice por medios adecuados su cumplimiento, los que de igual manera, tienen su base en la norma fundamental, creándose así, un control "a priori" de las acciones del estado contra los particulares.

Cabe señalar que las garantías a que se ha hecho alusión en párrafos anteriores y las cuales asisten a los individuos, "constituyen el límite más eficaz impuesto al poder soberano del Estado, límite que se precisa por el derecho emanado del propio Estado, con base en la norma fundamental".⁴

Ahora bien, la transgresión de esos límites significaría una violación a la Constitución, por lo que resulta necesario determinar la forma de controlar la legalidad de la acción del Estado cuando éste, en ejercicio de su soberanía y en la aparente aplicación de las normas legales, rebase los límites que se le imponen; esto es, precisar las medidas que se adoptarán para confrontar un acto de autoridad con la Constitución, con el objeto de anularlo en caso de ser contrario a lo que establece dicho ordenamiento, desde luego, en beneficio de los sujetos particulares.

Resulta acertada la definición de control como: "*el resultado de la verificación de la correspondencia o disconformidad entre la situación combatida y la previsión legal (o constitucional)*".⁵

⁴ Vázquez del Mercado Oscar. "El Control de la Constitucionalidad de la Ley", Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 8

⁵ Briseño Sierra Humberto. "El Control Constitucional de Amparo", Ed. Trillas, México, 1990, pág. 20

En otras palabras, lo que se pretende al implantar un control, es confrontar la situación jurídica que se impugna (por considerarse transgresora de los derechos fundamentales) con lo establecido en la norma aplicable, ello en aras de constatar la adecuación o inadecuación de aquella -situación jurídica- con los preceptos legales aplicables.

1.2. Diversos tipos de control

En base a los conceptos que se han mencionado, se advierten dos momentos dentro del control mismo. En principio, aquél denominado *a priori*, el cual consiste en establecer los fundamentos a los que deberá ajustarse todo acto que se realice y, como segundo momento, *a posteriori*, el hecho de contemplar (dentro de la misma norma de la cual derivan esos fundamentos) una medida tendiente a verificar que los actos sean acordes con los principios establecidos.

Cabe precisar que la aplicación de la norma fundamental, "corresponde primaria y preponderantemente, a las autoridades, como órganos legitimados, esto es, como entidades públicas dotadas de cierta competencia, la que determina las atribuciones que les han sido conferidas. Pero, además, esta Constitución no es un catálogo de autorizaciones a los poderes públicos sino una estructuración de los derechos fundamentales de los individuos y los grupos sociales. En este sentido, se habla de las garantías del individuo como tal (física y moralmente entendido) y de las garantías sociales que corresponden a las sindicaciones".⁶

⁶ Briseño Sierra. "Derecho Procesal...", Ob. cit., pág. 49

Así, el control *a priori* se desprende de la Constitución, al contemplar dentro de sus primeros veintinueve artículos las denominadas "Garantías Individuales", sin dejar de apreciar las "Garantías Sociales" que se consagran en el diverso 123, las cuales tienden a proteger al sujeto de las transgresiones en sus derechos por parte de las autoridades.

En tales preceptos constitucionales, se prevén determinados requisitos que deben cumplir los actos de autoridad. Por ejemplo; el artículo 16 establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De lo anterior, se advierte que para que alguien pueda ser molestado en su persona se deben cumplir tres requisitos, primeramente debe ser por mandamiento escrito emitido por una autoridad competente y en el que se establezcan las razones y los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Al contemplarse -al igual que en el citado artículo, en las restantes garantías individuales- los derechos de los sujetos frente a los actos de las autoridades, se establece un control *a priori*, y con ello se pretende que en un primer momento éstas se ajusten a lo establecido en la Constitución y así garantizar su fiel acatamiento, no se aspira entonces sino a controlar *a priori*, la aplicación de la ley suprema.

Sin embargo, los derechos a que se ha hecho alusión, no pasarían de ser meros principios teóricos o éticos, si dentro de la norma misma que los crea, no se contemplara el medio idóneo para hacerlos cumplir, ya que de no ser así, su respeto

tendría que ser voluntario y rara vez se consideraría la existencia de su violación; pero, como del actuar de las autoridades se advierte el constante quebrantamiento de tales principios, es menester prever en el sistema del control, una segunda fase, la cual tenga por objeto reparar esas violaciones. Esto quiere decir que "aparte de la manera normal de preservar a la constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos".⁷

En tal virtud, tenemos la segunda etapa del control, denominada *a posteriori*, la cual se actualiza al momento de que el sujeto que se considere infringido en sus derechos por algún acto de autoridad, ejerza el medio que se prevee para controlar, precisamente, la violación a los preceptos en que se consagran tales derechos, ya que la autoridad no puede -sin violar la Constitución- invadir su esfera.

En consecuencia, es precisamente al momento de que el sujeto actúa contra esas violaciones, cuando se habla entonces de un verdadero control, ya que se verificará si los actos impugnados se ajustan a los principios que establece la norma fundamental, suscitándose así un control *a posteriori*.

1.3. El control constitucional (Artículos 103 Y 107 constitucionales)

En México se prevé un sistema de control de índole constitucional, el cual contempla en un momento -*a priori*- los derechos fundamentales de los individuos y -*a*

⁷ Tena Ramírez Félipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 25ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 491

posteriori- un medio de control para garantizar que éstos sean respetados por el poder público y evitar las arbitrariedades del mismo; en cuanto que al ser la constitución susceptible de infringirse, es necesario establecer un medio para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades cometan a tal ordenamiento.

Anteriormente se mencionó que el objetivo de establecer un medio de control es la verificación de la adecuación de una determinada conducta a los principios fundamentales y esa conducta controladora, compete al Estado, por conducto del Poder Judicial, en virtud de ser él quien cuenta con el poder de mantener un orden.

En efecto, no podría hablarse de control, sin tener presente un orden impuesto como consecuencia de un régimen basado en el Derecho que permita la creación de tal orden en beneficio de las garantías de los individuos.

Así, tenemos que en nuestro país se encomienda el "control Constitucional" al Poder Judicial Federal, quien lo ejerce mediante el llamado "Juicio de Amparo".

Al respecto, el jurista *Ignacio Burgoa* manifiesta que la Constitución "*provee su autodefensa instituyendo sistemas de control de diverso tipo, control que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo; además de las declaraciones dogmáticas que proclaman las decisiones fundamentales de la institución de garantías en favor del gobernado frente al poder público estatal y de la estructura gubernamental básica del estado, la constitución establece un conjunto de instrumentos objetivos o*

procesales de diferente carácter para que mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley fundamental y suprema".⁸

De esta forma es como se establece el control constitucional *a priori* en las llamadas "Garantías Individuales o Sociales" y *a posteriori* en los artículos 103 y 107 de tal ordenamiento, sin descuidar lo dispuesto en el numeral 16 que ordena:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Dichos preceptos constituyen la base legal del medio de control de violación a los derechos del hombre que consignan las mencionadas garantías.

Para una mejor comprensión del tema a estudio, es preciso citar en forma breve los antecedentes históricos de mayor trascendencia en la creación del control constitucional en nuestro país.

Primeramente, tenemos que la Constitución de Apatzingán -1814-, la cual no estuvo en vigor pero es un precedente ideológico de los derechos del hombre, ya contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. Cabe citar que en el artículo 24 de tal ordenamiento, -que es el que encabeza al capítulo de referencia- "se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos

⁸ Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 445

insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad".⁹

Sin embargo, se considera que en tal norma no se contempló medio de control alguno que hiciera cumplir esas disposiciones.

Posteriormente, en 1824 surge la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estuvo vigente hasta 1835. Esta se enfocó principalmente a la organización política del país, ya que estableció los órganos que comprendería y sus atribuciones; en consecuencia, restó importancia a los derechos del hombre así como al control de su observancia, pero a pesar de esto, se advierten diversos preceptos, entre ellos el inciso sexto de la fracción V del artículo 137 que faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la norma fundamental y a las leyes generales; el 116, fracción I, que establece las atribuciones del Consejo de Gobierno (órgano que funcionaba en recesos del Congreso), y al cual se le otorgó competencia para integrar el expediente respectivo con motivo de alguna contravención a la propia Constitución. Lo anterior implicaba un control constitucional.¹⁰

Las Leyes Constitucionales de 1836. En la primera se contenían los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes; la segunda, las bases para la organización de un Supremo Poder Conservador (el que vendría a ser el órgano de control de la propia constitución); la tercera, disponía las prohibiciones del Congreso General; la quinta, se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, al respecto cabe citar el artículo 1° que disponía:

⁹ Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo", 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 105

¹⁰ *Idem.*, pág. 109-110

"El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera instancia".

Finalmente, la séptima parte, hacía alusión a las variaciones de las leyes constitucionales.

Es precisamente, en aquella segunda parte de dicha norma, en la que se crea el primer órgano con funciones de proteger la Constitución, se integraba por cinco miembros y tenía, principalmente, la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fueren contrarios a artículo expreso de la Constitución, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes y, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en caso de usurpación de funciones. (Artículos 1 y 12 fracciones I, II y III).¹¹

A las mencionadas leyes prosiguieron proyectos de Constitución entre los que se encuentra el de 1840; el denominado "de la minoría" en 1842; "Las Bases Orgánicas" de 12 de junio de 1843 y en las cuales se destinó el título II a los habitantes de la República, así como el artículo 9º que declaró los derechos de éstos en catorce fracciones; (pero no debe pasarse por alto que en el llamado nuevo proyecto de constitución de 1842, en su artículo 150, ya también se hablaba de las garantías y de un medio para proteger la violación a las mismas, al disponer que:

"Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los departamentos (Constitución Federalista) que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las "garantías" que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta

¹¹ Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 208-209

de votos, decidirá definitivamente la reclamación. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido" ¹²

estableciéndose en el numeral 118 las facultades de la Corte Suprema de Justicia); siguieron el acta de reformas de Otero de 1847 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, para llegar finalmente a la Constitución de 1857.

Es precisamente en esta última norma donde se estableció un sistema de control constitucional como medio de protección a los derechos del hombre, el cual fue reglamentado por distintas leyes que se expidieron durante la vigencia de tal ordenamiento y al que se le facultó para conocer de los casos por infracción a la ley suprema. En el artículo 1° de tal ordenanza se dispuso:

"El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales". "...todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". ¹³

De igual manera de los numerales 100, 101 y 102 de tal ordenamiento, se advierte un sistema de tutela constitucional, al preverse lo siguiente:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

¹² Briseño Sierra. "El Control...", Ob. cit., pág. 73-74

¹³ Burgoa Ignacio. "El Juicio...", Ob. cit., pág. 124

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹⁴

A partir de la creación de tales artículos, se catalogan como órganos de control constitucional a los Tribunales Federales, en virtud de que se les faculta para conocer de la violación a las llamadas "Garantías Individuales", quedando en consecuencia, bajo su tutela los derechos del hombre. De igual forma, se disponían los lineamientos a seguir en las controversias a que se refieren los citados preceptos, entre los que destacan: -según se advierte del artículo 102- la petición de parte agraviada; el seguimiento de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinara la ley que al efecto se expidiera como reglamentaria; la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso concreto y sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Estos principios básicos han sido reglamentados por siete leyes que sobre el amparo se han expedido desde 1861 a 1936, habiendo sufrido ésta última diversas variaciones.

Por lo que atañe a la Constitución de 1857 fue sustituida hasta 1917 en que surgió la que actualmente rige en nuestro país, la cual también ha tenido una serie de reformas, pero conservando siempre su esencia. En este ordenamiento, se contemplaron las llamadas "Garantías Individuales" en el Título Primero, Capítulo I y bajo tal rubro, mismo que dice:

¹⁴ Tena Ramírez Felipe. Ob. cit., pág. 623-624

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Por lo que respecta a los artículos que regulan el sistema del control constitucional no sufrieron cambios trascendentales, pues el numeral 102 se adicionó en noviembre de 1908 para pasar a ser el actual 107, en el que se precisó de manera más detallada la tramitación del juicio constitucional; asimismo, el artículo 101 tomó el número 103. Este último precepto no tuvo modificación alguna en relación con el de la Constitución de 1857, correspondiendo, en consecuencia, a los Tribunales de la Federación resolver de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, sea que viole las garantías individuales; que vulneren la soberanía de los estados o que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es menester señalar que por lo que se refiere a la forma de gobierno, de los artículos 40 y 49 de la Ley Suprema, se desprende que se adoptó el de una República representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, prescribiéndose que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; pero, en lo que a nuestro tema concierne, se hablará únicamente de este último, en virtud que de conformidad con el artículo 107 constitucional, es a él a quien se encomienda el control de la Constitución.

Por lo anterior, se advierte la creación de un sistema de control constitucional para la defensa de los derechos del hombre que en ella se establecen, y el cual encuentra su base jurídica en los artículos 103 y 107 del propio ordenamiento, señalándose dentro de la misma norma, los órganos y particularidades de tal control.

Actualmente, el artículo 103 Constitucional (reformado por última vez en diciembre de 1994), dispone:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

En atención al precepto citado, el Poder Judicial de la Federación es el órgano de control constitucional en los casos en que específicamente menciona el mismo, estableciéndose en el artículo 94 del cuerpo legal en cita, lo referente a la organización de tal órgano controlador.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley Suprema, dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte [...]"

Del numeral transcrito se advierte que el control constitucional, se actúa a través del llamado "Juicio de Amparo".

Así, el Juicio de Amparo, es el control que la Constitución establece para la defensa de los derechos individuales que ella misma consigna en sus primeros veintinueve artículos y a los cuales ha denominado "Garantías Individuales y Sociales", encontrándose el fundamento legal de dicho control en el artículo 103 (que fija la competencia del órgano controlador), así como en el 107 (que establece las bases para la tramitación del mismo).

Ajustando a nuestro sistema mexicano el concepto que se dio de control, tenemos que el mismo se fundamenta en la Constitución en un momento *-a priori-* en las "Garantías Individuales", ya que constituyen el catálogo de los valores más elevados de nuestro país, y que consisten en los derechos del hombre; teniendo como segundo momento *-a posteriori-* el denominado "Juicio de Amparo", el cual viene a ser la medida impuesta para hacer cumplir los citados derechos en caso de ser transgredidos por las autoridades. En tal virtud, al momento de ejercitarse el citado medio (actuando a través del juicio de amparo), es entonces cuando se habla de un verdadero control, el cual tiende a la verificación de la conducta transgresora de derechos con lo dispuesto por la ley suprema.

Cabe hacer la aclaración que el anterior panorama se ha examinado con el objeto de exponer en gran generalidad la creación en el sistema mexicano del control constitucional y evidentemente, existen bastantes aspectos importantes e interesantes al respecto que no es el caso exponer en esta breve reseña.

1.4. El poder controlador

Al contemplarse dentro de nuestra Constitución un sistema de control, el cual se ejerce a través del llamado "Juicio de Amparo", es evidente que con ello se pretenden

conservar los derechos que se establecen en favor de los sujetos, invalidando en consecuencia, los actos de las autoridades que confrontados con tales principios constitucionales sean contrarios a ésta.

En tal virtud, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 de la norma fundamental, se desprende que el control de la constitucionalidad se encomienda a "los Tribunales de la Federación -los cuales- resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. [...]".

De lo anterior, se advierte que compete a los citados tribunales la tarea de conocer y resolver el amparo, los cuales son parte integrante del órgano controlador, mismo que el artículo 94 de la Carta fundamental ha denominado Poder Judicial de la Federación, el que se integra -conforme al precepto en cita- por:

"... una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura"

Disposición constitucional que se detalla en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que establece:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

"I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

"III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

"IV. Los Juzgados de Distrito;

"V. El Consejo de la Judicatura Federal;

"VI. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

"VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Los citados órganos, excepción hecha del jurado federal de ciudadanos y el Consejo de la Judicatura Federal, son los tribunales de la federación a los cuales se refiere el artículo 103 del máximo ordenamiento legal y a quienes compete el control constitucional, evitando o reparando las violaciones a dicha norma.¹⁵

El antecedente inmediato del numeral 94 de la Carta Federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 1857, según los cuales, "se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios y un procurador general, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado".¹⁶

¹⁵ No obstante que el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus fracciones V y VI, incluye al Consejo de la Judicatura Federal y al Jurado Federal de Ciudadanos como integrantes de tal órgano, ellos no conocen de procesos de amparo; cuestión que se desprende de la competencia específica que les atribuye la propia Ley Orgánica a cada uno de los mismos. Por lo que respecta al primero de éstos, los artículos 56 y 57 le facultan únicamente para resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le someta algún juez de distrito, así como para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes. En cuanto al Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo al numeral 68 de la ley en comento, corresponde la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada", 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 388

La única reforma a dichos preceptos fue la del artículo 91 (22 de mayo de 1900) que dispuso la integración de la Suprema Corte por quince ministros que funcionaban en tribunal pleno o en salas de acuerdo con la Ley Orgánica, y suprimió los cargos de fiscales de procurador como integrantes de la propia Corte.

Cabe mencionar que de acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal lo integraban la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito (Unitarios) y los Juzgados de Distrito; en ese entonces, la Suprema Corte se componía de once ministros y funcionaba en pleno.

Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de varias reformas. La última y más reciente es la de 31 de diciembre de 1994, la cual introduce como órgano del Poder Judicial al Consejo de la Judicatura Federal.

Actualmente el artículo 94 constitucional comprende varias disposiciones, las que pueden dividirse de la siguiente manera: a) integración y funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal; b) el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; c) las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; d) la garantía de remuneración y, e) inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

Sin embargo, los lineamientos que se han establecido para la organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Corte Suprema, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, han sido reglamentados por varias leyes orgánicas del Poder Judicial Federal, por tal motivo para conocer las complejas disposiciones al respecto, es preciso consultar dichas leyes; pero por lo que

aquí concierne, únicamente nos enfocaremos a los órganos a quienes se encomienda el control constitucional de amparo, así pues, corresponde esencialmente a la Suprema Corte de Justicia (en los casos específicos que la misma constitución establece), a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito y, excepcionalmente a los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal cuando por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Ahora bien, en cuanto a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 constitucional,

"... se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas ..."

Por lo que respecta al Pleno, conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

"... se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en la Constitución...".

Las Salas son dos, las que según el artículo 15 de la ley en cita,

"se compondrá de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar".

Por lo que hace a la designación de los miembros integrantes de la Corte, el numeral 96 de la Constitución, establece que los ministros serán designados por el Senado, previa terna que el Presidente de la República someta a la consideración de éste y comparecencia de las personas propuestas. Dichos funcionarios durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos del mismo por responsabilidad.

Por lo que respecta a la competencia que se le confiere como órgano de control constitucional, de acuerdo con las reformas a la ley suprema en diciembre de 1994, el artículo 107 en sus diversas fracciones V, inciso D), último párrafo, VIII y IX, señala que conocerá del llamado recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo y en los que se impugne la inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional, siempre y cuando en la propia revisión subsista la cuestión de inconstitucionalidad; de la impugnación de las sentencias de los jueces de distrito pronunciadas en los juicios de amparo en los cuales se alegue por afectación personal, actos o leyes que invadan la esfera federal o local, respectivamente; de la revisión de los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de amparo directo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; asimismo, le compete ejercitar la facultad de atracción en amparo de única o de doble instancia (directo o indirecto), respecto de los asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando considere (la Suprema Corte) que por sus características especiales, es decir, por su particular importancia deban ser conocidas por ella, facultad que puede ejercer de oficio, sea a petición fundada del Tribunal Colegiado respectivo o bien, del Procurador General de la República.

En cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe mencionar que los mismos fueron creados por reforma constitucional de 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de los asuntos de amparo. De acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos "se integran por tres magistrados...", quienes serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 97 constitucional) y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Por lo que hace a la competencia de éstos tribunales como órganos del control - que aquí nos ocupa-, el numeral 107 fracción V de la carta fundamental les atribuye el conocimiento de los juicios de amparo de una sola instancia denominados "directos"; es decir, el que "se interponga contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma...". De igual forma, el último párrafo de la fracción VIII del precepto legal invocado, otorga a los tribunales mencionados, competencia para conocer del recurso de revisión en que se impugnen las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito y de los cuales no compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a las hipótesis que el mismo artículo enumera.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito, cabe decir que el nombramiento de los titulares de éstos, es de igual forma que el de los Magistrados de Circuito; respecto a la regulación de su funcionamiento como órganos controladores de la constitución se encuentra en la fracción VII del multicitado numeral 107, el cual dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio , fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al...".

Cabe mencionar que el tipo de amparo del que conocen los Juzgados de Distrito también se ha denominado "indirecto".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE VIOLARLAS. Los jueces de Distrito en relación con los juicios de amparo ante ellos promovidos, actúan como órganos de control constitucional, con la específica finalidad legal de tutelar las garantías individuales contra las transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, por lo cual aquéllos no pueden violar garantías, que es precisamente lo que están dilucidando a través de su actividad jurisdiccional, para en el caso de existir, proveer a la restitución en el goce de las mismas al afectado. Por ello, en todo caso, lo único que dichas autoridades judiciales federales podrían infringir, serían las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamentan la apuntada función tutelar".¹⁷

Los dos órganos que se han citado en último término, es decir los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, se han incrementado de acuerdo a las necesidades jurídicas, sociales y económicas de nuestro país, encontrándose establecidos en todo el territorio de la República Mexicana y de acuerdo a una división en circuitos.

Finalmente, por lo que hace a los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, quienes actuarán como órganos auxiliares de la justicia federal en el control constitucional, el artículo 107 fracción XII de la Constitución Mexicana dispone que intervendrán en el procedimiento del juicio de amparo, en dos casos: primeramente, tratándose de actos que ponen en peligro la vida, que afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, violen el artículo 22 constitucional, o bien cuando se reclamen derechos individuales o colectivos agrarios, siempre y cuando en el lugar en donde se pretendan ejecutar dichos actos no exista Juez de Distrito (artículos 38 a 40 y 220 de la Ley de Amparo), a esta intervención de los jueces locales se le ha denominado "competencia auxiliar", ya que mediante este procedimiento, dichos

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Sexta Parte, Volumen 217-228, pág. 317

jueces reciben la demanda, ordenan la suspensión de los actos impugnados y remiten el expediente al Juez de Distrito para la continuación del juicio. En segundo término, cuando se reclamen ciertos actos en materia penal, como los comprendidos en los artículos 16 (orden de aprehensión); 19 (auto de formal prisión o sujeción a proceso) y 20, fracciones I (libertad bajo caución), VIII (plazos máximos de duración del proceso) y X, párrafos primero y segundo (duración máxima de duración del proceso), todos ellos de la Constitución Federal, al encontrarse el promovente en éstos supuestos puede optar, al interponer su demanda de amparo, entre acudir ante un Juez de Distrito, o bien dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución respectiva. A este último caso, cuando el citado tribunal actúa en sustitución del Juez de Distrito, se le ha denominado "jurisdicción concurrente" (artículo 37 de la Ley de Amparo).

Del anterior esquema, cabe concluir que es realmente la fracción I del artículo 103 de la ley fundamental, la que confiere al Poder Judicial Federal la competencia como órgano de control constitucional, de allí que en el numeral 94, así como en el 107 de la Ley Fundamental, se regule la estructura y funcionamiento del mismo y la competencia específica de cada una de las partes integrantes de dicho órgano.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido el hecho de que en la propia Constitución se otorga tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, competencia para conocer de asuntos de índole diversa a la del control constitucional a estudio, tal es el caso del artículo 104 y 105 del citado ordenamiento, los cuales facultan a dichos órganos para conocer entre otras cosas de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre la Federación y los Estados, ello por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a los Tribunales Colegiados

de Circuito la fracción I-B del numeral 104 les atribuye el "conocimiento de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo ...". Lo cierto es, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, como órganos integrantes del Poder Judicial Federal, superan en mucho el campo del amparo y abarcan sectores jurisdiccionales, administrativos, legislativos en sus reglamentaciones internas, disciplinarios, etcétera; aspectos todos ellos que son materia muy extensa, por lo que únicamente nos concretaremos a la actividad del Poder Judicial Federal como órgano controlador de los actos de las autoridades que transgredan los derechos del hombre también llamados por la Constitución "garantías individuales".

De lo anterior, se observa que la encomienda del Poder Judicial Federal constituye el más seguro signo de respeto a los principios constitucionales, ya que le compete proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegura la constitución y las leyes que de ella emanen, contra todos los atentados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del propio Poder Judicial, ya de los Estados o de la Unión.

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO II

PROCESO Y RECURSO

2.1 Sobre el concepto de proceso

2.1.1. La escuela alemana

2.1.2. La escuela italiana

2.1.3. El caso de México

2.2. Estructura del proceso

2.3. Concepto de recurso

2.3.1. Estructura del procedimiento en el recurso

CAPITULO II

PROCESO Y RECURSO

2.1. Sobre el concepto de proceso

En el anterior capítulo se precisó que el control de la Constitución Mexicana se ejerce a través del denominado "Juicio de Amparo" del cual compete conocer al Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica del mismo, esto es, si el citado medio de control tiene el carácter de "juicio" (tal como se le ha llamado) o de "recurso", cuya idea de sostiene, es necesario el análisis de ambos conceptos.

Previo al estudio del concepto de "juicio", es preciso hacer la aclaración que este vocablo frecuentemente se emplea como equivalente al de "proceso", aunque en su esencia, se trata de dos figuras distintas. "Juicio (del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho), en sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso, y más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aún sólo un acto: la sentencia".¹⁸

Juicio (en sentido amplio), significa "la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la consecución de un derecho o castigo de un crimen, terminada por la

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", 6° ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 1848

sentencia o declaratoria del juez, la cual en el caso de ser condenatoria se lleva a efecto".¹⁹

En el derecho mexicano se utiliza el vocablo juicio en sentido amplio, es decir como sinónimo de proceso. Por ejemplo, el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante *juicio* seguido ante los tribunales previamente establecidos...".

Por su parte, el numeral 290 del Código Civil señala:

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al *juicio* de divorcio...".

Asimismo, el 230 del Código Fiscal de la Federación establece:

"En los *juicios* que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas...".

De lo anterior, se aprecia que los términos jurídicos "juicio" y "proceso", han sido aceptados por nuestro derecho como sinónimos.

Así, "proceso" etimológicamente, proviene del latín *processus* que entraña una acción de ir hacia adelante. En su acepción común proceso significa progreso, transcurso de tiempo, desenvolvimiento. Todo proceso es una secuencia.²⁰

¹⁹ Gómez y Negro Lucas. "Elementos de Práctica Forense", 4ª ed., Librería de Rosa, París, 1847, pág.27

²⁰ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", 21ª ed., Madrid, España-Calpe, 1992, pág. 1185

Jurídicamente la doctrina, en general, ha definido al proceso como "*el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio*".²¹ (entendiéndose por este último la controversia que trasciende al campo jurídico).

Sin embargo, existen diversos autores alemanes, italianos, así como mexicanos, que han definido a esta figura jurídica, creándose una diversidad de conceptos, por lo que conviene hacer una reseña de las diferentes teorías.

2.1.1. La escuela alemana

Entre los representantes de esta doctrina, se encuentran los juristas: Adolf Wach, Oskar Von Bulow Y Josef Kohler, quienes definen el proceso como la relación jurídica existente entre las partes (actor y demandado) y el Juez, en virtud de los derechos y obligaciones que la ley establece para cada uno de tales sujetos. Esta consideración se apoya en los siguientes razonamientos: En el proceso se constituye una relación jurídica autónoma independiente de la relación jurídica material, esto es, diversa a la que se suscita por motivo del conflicto; dicha relación es tridimensional ya que en la misma se requiere la presencia del órgano judicial y de las partes (actor y demandado); el contenido de tal relación, lo conforman los derechos y obligaciones que adquieren los citados sujetos durante el desarrollo del proceso; de allí que se considere colaborante, en virtud de ser las actividades de las partes y del juez las que lo impulsan. Por lo anterior, se establece una estrecha relación entre los tres sujetos y no sólo entre dos de ellos; y finalmente, es de tracto sucesivo, porque forzosamente está integrado por una serie de actos.²²

²¹ Garrone José Alberto. "*Diccionario Jurídico*", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, pág. 162

²² Cfr. Dorantes Tamayo Luis. "*Elementos de Teoría General del Proceso*", 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 205-207

Al considerarse el proceso como una relación jurídica, se advierte que éste tiene origen desde que se entabla la demanda y se integra subjetivamente con la citación y comparecencia del demandado. Adquiere desarrollo con la contestación a la demanda, así como con el ofrecimiento de pruebas, para culminar con el debate y la decisión.²³

Por otro lado, el jurisconsulto alemán *James Goldschmidt*, sostiene que el proceso no es propiamente una relación jurídica, ya que no existen derechos ni obligaciones entre las partes; este autor conceptualiza al proceso como la *situación jurídica provocada por expectativas, posibilidades, cargas y liberación de éstas*. Así, la sentencia es una expectativa para las partes, porque el proceso tiene por finalidad beneficiarlas con los alcances de la cosa juzgada, de allí que los actos procesales que ellas mismas realizan van encaminados a procurar una situación favorable propia.²⁴

2.1.2. La escuela italiana

El jurista *Piero Calamandrei*, entre otros de los representantes más destacados de origen italiano en su obra titulada "Instituciones de Derecho Procesal Civil"²⁵ define el proceso como una *serie de actos coordinados y regulados a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción*. El desarrollo del proceso consiste en una serie de actividades realizadas para la consecución de un objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia, esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las varias actividades que deben ser realizadas por las personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un

²³ Cfr. Clara Olmeda Jorge A. "Derecho Procesal I", Ed. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1989, pág. 151

²⁴ Cfr. Dorantes Tamayo Luis. Ob. cit., pág. 208-213

²⁵ Calamandrei Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Mecedo, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1973, pág. 317-366

cierto orden lógico. Asimismo, -continúa el citado autor- los sujetos que colaboran en el proceso son, al menos tres; el órgano judicial y las partes (actor y demandado), situándose al centro del mismo, precisamente dicho órgano, el cual necesita de la actuación de alguna de las partes para funcionar, ya que no se mueve de oficio, de tal forma que aquél de quien se exija la satisfacción de una prestación será puesto en situación de defenderse. Esta actividad no solo se requiere al inicio del proceso, sino durante la tramitación del mismo para hacer posible su culminación.

El autor italiano José Chiovenda, clásico en el Derecho Procesal, define la figura jurídica del proceso, como "el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizar por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Esta pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo".²⁶

2.1.3. El caso de México

El maestro Rafael de Pina, en su "Diccionario de Derecho", puntualiza que proceso es el "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legítimamente tutelado en el caso concreto, mediante el fallo jurisdiccional".²⁷

El jurista Eduardo Pallares define el proceso como "...una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello. Lo que da unidad al conjunto y vinculación

²⁶ Chiovenda. Apud. Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 200

²⁷ De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 237

a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".²⁸

El procesalista Cipriano Gómez Lara, señala que el proceso es un "conjunto complejo de actos, del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a uno final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo".²⁹

El doctor Humberto Briseño Sierra, señala que el proceso es una institución. "En el proceso aparece un instar de las partes y un dirigir del juez. Son estas actividades las dinámicamente ubicadas a lo largo de una serie de actos que van desde la demanda hasta la citación para sentencia. Entonces, las propiedades peculiares de la institución procesal, lo que le distingue de las demás instituciones, es su naturaleza dinámica de serie de actos que se proyectan a través de tres sujetos, formando grados sucesivos que progresan sin regresar a su origen. Serie, actos proyectivos, grados y progresividad. Tales son componentes del proceso. Es por ello que no puede confundirse con ninguna otra institución, como tampoco puede parangonarse con el procedimiento simple en el que también hay dinamismo pero no proyectividad, no progresividad definida, no serie".³⁰

Así, el proceso es una institución en que se desarrolla una serie de dinámica de actos concatenados que se proyectan progresivamente desde un sujeto hasta otros dos.

²⁸ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 640

²⁹ Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso", UNAM, México, 1979, pág. 121.

³⁰ Briseño Sierra. "Derecho Procesal...", Ob. cit., pág. 325

2.2. Estructura del proceso

Al analizar los componentes del proceso conforme a los conceptos anteriores aparece, primero, la instancia de las partes y un dirigir del Juez, así como una serie de actos proyectivos concatenados en grados de progresividad.

Asimismo, el proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda (actor y demandado). *El actor es quien exige del demandado la satisfacción de una prestación, por ello recurre al órgano jurisdiccional para que a través de la actividad de éste, el demandado, que es a quien le corresponde cumplir con la prestación que se le reclama, sea puesto en situación de defenderse;* por tanto, los sujetos del proceso son las partes (activa y pasiva) y el juez (como representante del órgano judicial) encargado de solucionar la controversia que se le plantea, siempre en favor de quien mejor fundamentó y probó sus pretensiones.

De las consideraciones vertidas con antelación, se advierte que para la substanciación del proceso se requiere la presencia de las partes (actor y demandado), ya que a la acción del primero debe presidir la excepción del segundo. Asimismo, es necesaria la actuación del Juez, pues es él quien dirige el proceso y dicta la sentencia respectiva o se abstiene de hacerlo, si en el caso media un obstáculo, para ello básicamente acoge en todo o en parte el fundamento de la demanda y condena al demandado o lo rechaza absolviéndolo. "Esa posición de cada uno de los tres sujetos esenciales del proceso se manifiesta sustancialmente en la pretensión de fondo del actor, en la pretensión con fundamento opuesto del demandado, y en la declaración de certeza positiva o negativa del Juez en cuanto a

personificación del tribunal, resuelta generalmente esta última en condena o absolución".³¹

En relación a los sujetos del proceso, cabe hacer la aclaración que durante el desarrollo de éste se requiere, en determinadas ocasiones de la intervención de otras personas como auxiliares, tales como testigos, peritos, etcétera, pero siempre las partes esenciales que conforman el mismo son: actor y demandado, en quienes, precisamente, se habrá de ejercer la función jurisdiccional para resolver sobre los derechos controvertidos que se plantean al juzgador.

El desarrollo del proceso se da en virtud de los actos jurídicos de las partes, los que en su conjunto constituyen el proceso en sí y hacen que se desenvuelva ordenada y progresivamente; "un acto es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue". En tal virtud, dicha actividad se lleva a cabo por etapas, fases o grados.

Ahora bien, previo al estudio de dichas etapas, es menester aclarar que en términos generales los procesos diferentes del penal, se desenvuelven a través de las fases que a continuación se mencionan.

Por lo que respecta a la determinación de las etapas que constituyen el proceso, la doctrina no es unánime; sin embargo, es posible distinguir dos grandes fases: "La instrucción" (primer etapa) y "El juicio" (segunda etapa).³²

³¹ Claria Olmedo Jorge A. "Derecho...", Ob. cit., pág. 163

³² El vocablo "juicio" se utiliza en sentido estricto, es decir, para designar una etapa del proceso; y no como sinónimo de éste.

Esta división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. *"El proceso por antonomasia -según Briseño Sierra- se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de impugnar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objetivo realizar determinadas metas. Por otra parte, también Briseño Sierra expresa que las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio. Briseño Sierra estima que cada etapa tiene entonces una estructura y una función específicas, de tal suerte que, sumándolas, interrelacionándolas en su conjunto, el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que le es connatural, que le es inherente; esa meta es la de resolver el litigio".* ³³

La instrucción.- Esta etapa comprende todos los actos de las partes, del Juez e incluso de los terceros que llegaran a intervenir en el proceso; actos mediante los cuales se determinará la controversia a dirimir, el objetivo que se persigue es precisamente el de instruir al juez, es decir, hacer de su conocimiento el litigio del que se demanda solución, allegándole para tal efecto, los medios probatorios pertinentes con el objeto de lograr su convicción en favor de una de las partes. Las fases con las cuales se integra esta etapa se denominan: postulatoria, probatoria y preconclusiva; la fase probatoria, a su vez, se subdivide en cuatro momentos: El de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

³³ Briseño Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil", Ed. Trillas, México, 1975, volumen I, pág. 294.

a) Fase postulatoria.- Previo al análisis de ésta, cabe señalar que existe en algunos procesos una fase preeliminar o previa, durante la que se pueden llevar a cabo "medios preparatorios" o "providencias precautorias". En determinados casos, esta etapa es necesaria para la iniciación del proceso. Por ejemplo, en el proceso laboral se da la conciliación; sin embargo, en términos generales, se trata de una etapa eventual. Continuando con la fase a estudio, (denominada también de planteamiento), se advierte que es en ésta en donde se determina el caso controvertido que ha de resolver el juez en la sentencia, ya que las partes exponen sus pretensiones (actor) y excepciones (demandado), así como los hechos y fundamentos jurídicos en que apoyan sus respectivos razonamientos. Aquí, se pueden ofrecer pruebas o exhibir documentos, cuando lo permita u ordene la legislación que rija en el caso concreto.

b) Fase probatoria o demostrativa.- Durante este período las partes procuran allegar al juzgador los medios de pruebas que consideran idóneos para demostrar los hechos que exponen. (En el caso de existir ofrecimiento anterior de pruebas, solo se pretende la reiteración de lo exhibido). Así, tanto las partes como el juez realizan los actos pertinentes para probar o en su caso verificar la veracidad de los derechos controvertidos sobre los cuales se plantea el litigio. Esta etapa procesal se subdivide a su vez en cuatro momentos:

1. Ofrecimiento de Pruebas.- En este momento las partes exhiben ante el juez los medios probatorios en los que pretenden fundamentar su dicho.

2. Admisión de pruebas.- En este punto, el Juez califica la procedencia o improcedencia de las probanzas ofrecidas por las partes, en atención a la utilidad y

tiempo en que las mismas se ofrezcan y de acuerdo a la legislación procesal que al efecto sea aplicable. Las pruebas admisibles varían acorde con la naturaleza del proceso y el ordenamiento legal aplicable. Entre los medios de prueba se encuentran: la confesional, documental, instrumental de actuaciones, presuncional, pericial y testimonial.

3. Preparación de pruebas.- Esta etapa se compone por las actividades que realizan cada una de las partes, así como de los terceros en su caso, para hacer posible el desahogo de las pruebas que hayan sido previamente admitidas. En la inteligencia de que los actos que deban realizarse difieren atento al tipo de la prueba.

4. Valoración de la pruebas.- Con este acto se cierra la fase probatoria, el cual consiste en la valoración de las probanzas por parte del Juez, que es a quien compete la misma. La calificación que al efecto realice la expresará propiamente hasta la sentencia, pues al momento del desahogo de cada prueba no es posible darle un valor preciso.

c). Fase preconclusiva.- En esta etapa de la instrucción las partes expresan los argumentos o conclusiones (alegatos) con los que pretenden acreditar que han quedado plenamente demostrados y aún probados los hechos en que fundan sus respectivas pretensiones. En resumen, como lo expresa el maestro Briseño Sierra, citando al jurista Alsina, "el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede

recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse".³⁴

Con lo anterior finaliza la etapa de la instrucción y se está en espera únicamente de la sentencia que en el caso se pronuncie.

El Juicio. Esta segunda fase en que se divide el proceso consiste en el acto del Juez como representante del órgano jurisdiccional, en el cual emite la resolución respecto de la controversia que se le ha planteado, y la misma tendrá por efecto condenar al demandado a la satisfacción de las prestaciones que le son exigidas por el actor, o en su caso absolverle del cumplimiento de las mismas. Al respecto cabe aclarar que el demandado también puede reclamar del actor determinadas prestaciones, a través de la figura procesal de la reconvención (contrademanda), en tal caso, el efecto de la sentencia puede ser de condena no sólo para el demandado, sino también para el actor o incluso para ambas partes.

Así, el proceso culmina al momento en que se dicta la sentencia correspondiente que resuelva sobre el caso concreto controvertido.

³⁴ Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal", Cárdenas Editor, México, 1970, tomo IV, pág. 537.

Existen diversos autores que opinan que el proceso no finaliza con la resolución que en él se dicta, sino que éste continua hasta en tanto no se resuelva sobre el recurso que en contra de la resolución emitida se interponga; sin embargo, en consideración de la mayoría de los procesalistas el recurso es una segunda instancia, como más adelante se determinará.

Por lo que se refiere a la tramitación del proceso y a efecto de regular la misma, se han establecido líneas directrices, las cuales encuentran su base en la estructura general de la institución en estudio y a las que se les ha denominado "principios procesales", éstos varían conforme a los diversos tratadistas.

El jurista *Ramiro Podetti* considera como principios procesales los siguientes: "*El dispositivo, de iniciativa e impulsión del proceso por las partes; el de formalismo; el de escritura, el de publicidad, el de igualdad, el de coercitividad, el de celeridad, el de inmediación y concentración, el de eventualidad, el de economía y el de moralidad*".³⁵

Por su parte, el procesalista *Eduardo J. Couture* los enuncia como: "*El de igualdad; el de disposición; el de economía; el de probidad; el de publicidad; el de preclusión; el de concentración; el de inmediación y el de oralidad*".³⁶

Al respecto el maestro *Humberto Briseño Sierra* hace una amplia enumeración, agrupando tales principios en dos: "*Primer grupo: I) Independencia de la autoridad judicial; II) Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales; III) Igualdad de las partes ante la ley procesal; IV) Necesidad de oír a la persona contra la cual va a*

³⁵ Podetti Ramiro. "*Teoría y Técnica del Proceso Civil*", Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963, pág. 109-110

³⁶ Couture. Apud. Areal Leonardo Jorge y Fenochietto Carlos Eduardo. "*Manual de Derecho Procesal*", Ed. La ley, S.A., Buenos Aires-Argentina, 1966, pág. 201

surtirse la decisión o 'principio de la contradicción o audiencia bilateral'; V) Publicidad del proceso; VI) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; VII) El principio de la verdad procesal; VIII) El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos; IX) El principio de la cosa juzgada. Segundo grupo: I) El principio dispositivo o inquisitorio; II) Principio de la tarifa legal de prueba, conocido también como sistema legal de prueba; III) Principio de impulsión del proceso; IV) Principio de economía procesal; V) Principio de concentración del proceso; VI) Principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión; VII) Principio de la inmediación; VIII) Principio de la oralidad o de la escritura; IX) Principio del interés legitimado para intervenir en los juicios; X) Principio del interés legítimo para contradecir una sentencia de fondo; XI) Principio de buena fe o lealtad procesal; XII) Principio de impugnación; XIII) Principio sobre la existencia de dos instancias; XIV) Principio de motivación de las sentencias".

De la anterior enumeración, la cual es meramente ejemplificativa de los principios rectores del proceso, se advierte que algunos de éstos, se refieren a las formalidades de los actos, así como a los principios éticos que deberán observar las partes en el mismo, tales como la escritura; la celeridad; la probidad en cuanto a que las partes actúen con honradez; la publicidad en las actuaciones que se realicen; la imparcialidad de los funcionarios judiciales; la economía procesal por lo que hace al tiempo que dure la tramitación del proceso; la buena fe o lealtad de los sujetos; el de inmediación, que consiste en que el juez actúe en contacto personal con las partes y los demás sujetos, esto es, que reciba las pruebas, oiga los alegatos que se formulen, interroge a los testigos cuando el caso así lo amerite, etcétera. ³⁷

³⁷ Cfr. Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso", 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 36-37.

Entre los principios procesales de mayor relevancia se encuentran los siguientes: El de impulsión del proceso y el dispositivo, entre ambos existe una estrecha relación, ya que consisten en la actividad que requiere el órgano judicial -de alguna de las partes- para poder actuar, en virtud de que no puede proceder sino cuando sea estimulado por alguno de los sujetos del proceso, "a instancia de parte", por tanto si éstos no actúan el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (principio de preclusión). De allí que las partes sean las que disponen del proceso, pues de ellas depende que éste continúe o no. Respecto al principio de preclusión, cabe añadir que éste versa sobre "la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercitada oportunamente. Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido. Es, dice Couture, como si una compuerta se cerrara al quedar clausurada la etapa procesal respectiva".³⁸

El principio de igualdad de las partes consiste, precisamente, en la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa. Dicho principio tiene como consecuencia inmediata la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la actuación, a tal lineamiento, algunos autores le han denominado principio de la contradicción o audiencia bilateral, es decir, que toda pretensión que formule alguna de las partes se debe comunicar a la otra con el propósito de que la acepte o se oponga de ella, por tanto, el juez no puede resolver, sino necesita oír a ambas partes.³⁹ Así, "la bilateralidad con categoría de principio regulador del proceso, no admite que pueda substanciarse una causa con una sola parte (actor o demandado), desde este ángulo, permite apreciar la estructura del proceso mismo". Por lo que se refiere a la

³⁸ Dorantes Tamayo. Ob. cit., pág. 260.

³⁹ *Idem.*, pág. 255-256

contradicción, significa que "las afirmaciones deben ser sometidas para su control a la contraparte. A la acción se opondrá la excepción".⁴⁰

Finalmente, el principio de concentración, entre otros, en concepto del maestro Eduardo Pallares, consiste en que "las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos".⁴¹

2.3. Concepto de recurso

Etimológicamente recurso proviene del latín *recursus*, dicho vocablo en términos generales, ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia Española como la *acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, o bien ante alguna otra*.⁴²

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano explica al recurso como "*el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada*".⁴³

⁴⁰ Areal Leonardo Jorge. Ob. cit., pág. 205

⁴¹ Pallares Eduardo. Ob. cit., pág. 591

⁴² Real Academia Española. Ob. cit., pág. 1301

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario...", Ob. cit., pág. 2703

Al respecto diversos juristas han emitido su particular opinión, formándose así los siguientes conceptos.

El profesor *Joaquín Escriche* considera que el recurso es *"la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o providos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate".*⁴⁴

"Con arreglo a un criterio amplio -señala el jurista *Fernando Alvarez Tabio*- podemos definir al recurso como un acto de parte, una verdadera pretensión, en la que se pide al órgano jurisdiccional la reforma de una resolución judicial anterior".⁴⁵

⁴⁴ Escriche Joaquín. Apud. Burgoa Ignacio. "El Juicio...", Ob. cit., pág. 182

⁴⁵ Alvarez Tabio Fernando. "El Proceso Contencioso Administrativo", La Habana-Cuba, 1954, pág. 200

Para el maestro *Jesús González Pérez*, el recurso "es la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior".⁴⁶

El profesor *Héctor Escola* manifiesta que el recurso "es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde".⁴⁷

El maestro *Ignacio Burgoa* aduce que, "el recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad. Por tal suerte, el órgano de segunda instancia, que es ante el que por lo general se ventila el recurso, se sustituye, en el conocimiento del punto debatido, al que dictó el acto impugnado, por lo que, en la substanciación respectiva, el inferior deja de tener intervención, en vista de lo cual no se le puede reputar como sujeto pasivo. Bien es verdad que, como sucede en materia de apelación en asuntos civiles o mercantiles, el inferior tiene la facultad de señalar las constancias procesales que estime convenientes para justificar la legalidad y pertenencia del acto atacado por el recurrente (art. 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal); mas su intervención en la tramitación de la alzada se reduce a ese solo acto...".⁴⁸

⁴⁶ González Pérez Jesús. "La Sentencia Administrativa, su Impugnación y Efectos". Madrid, 1954, pág. 113

⁴⁷ Escola Héctor Jorge. "Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, pág. 210

⁴⁸ Burgoa Ignacio. "El Juicio...", Ob. cit., pág. 579

Entre las definiciones más relevantes del recurso destaca la del licenciado Gabino Fraga, quien enfocándose a la materia administrativa señala que *"tal figura jurídica tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que el particular considera contrarios a derecho; consecuentemente, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía los anule o los reforme, si se encuentra comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos"*.⁴⁹

Por su parte el jurista Gonzalo Armienta Hernández al establecer sus consideraciones finales en su obra "Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, sostiene que éste *"considerado in genere, es un medio de control y de defensa con que cuenta el particular para obtener la modificación, revocación o anulación de los actos, tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional. El recurso más que una prerrogativa de la autoridad para encauzar dentro de la legalidad los actos de la administración, es un medio de defensa establecido por la ley a favor del particular. Consecuentemente, su interposición debe ser opcional y no obligatoria, con el objeto de evitar que se convierta en una trampa que impida al interesado el acceso a la vía jurisdiccional. El recurso -continúa el citado autor- es un medio de control a posteriori, pues se utiliza para verificar la legalidad de los actos dictados por autoridad, sin que pueda pasarse por alto que dada su naturaleza influye sobre la conducta de los órganos de la administración pública, los cuales, ante la posibilidad jurídica de que sus actos sean impugnados, tratarán de que su actuación se apegue a la legalidad, con el fin de evitar que se someta a discusión su eficiencia y capacidad. La existencia de recursos, de los cuales conoce una autoridad diversa a la que emitió el acto (jerárquico o ante órganos especializados), es siempre elogiable, pues implica*

⁴⁹ Fraga Gabino. "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1962, pág. 463

*mayores garantías de acierto en virtud de que el órgano de reacertamiento no tendrá un interés personal en la subsistencia del acto impugnado. Para que exista un mayor control sobre los actos de las entidades autárquicas y una defensa pronta y expedita a favor de los afectados por los actos que éstas emitan o ejecuten, es necesario establecer recursos administrativos ante el órgano central, cabeza de sector".*⁵⁰

El doctor *Humberto Briseño Sierra* emite su particular punto de vista, considerando al recurso como un derecho de instancia... "un título que significa la objeción al acto de autoridad. La instancia llamada recurso queda en el campo del control a posteriori, pero aún conserva la limitación de su pretensión, porque no puede lograr algo más del reacertamiento, de la justeza o reajuste del primer acertamiento. Va contra el acto de autoridad, pero insta hacia ella o su superior, de manera que no puede pedirles algo que esté fuera de su estricta competencia. Así, los recursos son derechos individuales... porque están originados en la ley, si ésta no los consigna, es improcedente hablar de su existencia".⁵¹

Acorde con lo anterior, el mencionado jurista en su obra titulada "Derecho Procesal Fiscal" señala que el "recurso es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la ley o reglamento aplicables al caso controvertido. Que el recurso es una instancia que impugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares, ni siquiera una contradicción de las afirmaciones del exactor. El recurso debe intentarse por escrito, lo que equivale a darle una forma cierta. Pero, además, debe contener una expresión de agravios, una exposición de las razones en que se apoye el recurrente para inconformarse. Se añade

⁵⁰ Armienta Hernández Gonzalo. "Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos", Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 280

⁵¹ Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal Fiscal", Ob. cit., pág. 101, 114-115

que en el escrito respectivo deben ofrecerse pruebas, lo que es distinto a exhibirlas. Se hace referencia a una cuestión accidental: la suspensión... y se señalan los procedimientos de presentación: plazo, lugar y autoridad ante quien se formula, con los elementos indispensables para identificar el acto que se reclama y el señalamiento condicionado de procedencia".⁵²

De los conceptos que se han expuesto, aun cuando algunos se enfocan a una materia específica como lo es la administrativa, fiscal etcétera, se advierten los elementos esenciales característicos del recurso.

En principio, el recurso es una instancia que se prevee para impugnar actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, por tal motivo debe ser establecido en la ley, en la cual se regulen los requisitos para su procedencia, término de interposición, efectos de la resolución en el caso administrativo, así como todo lo concerniente a la tramitación del mismo.

De igual forma, es indispensable la existencia previa de una resolución o acto de autoridad que cause un agravio personal y directo al recurrente, pues "sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables; para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por una resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente".⁵³

⁵² *Idem.* Pág. 103

⁵³ Pallares Eduardo. Ob. cit., pág. 686

De lo anterior se advierte que el recurso es un derecho que la propia ley consigna en favor de la persona afectada para instar ante alguna otra autoridad como superior jerárquico de la responsable con el objeto de que se le enmiende el agravio que se le causó, por tal motivo la interposición del recurso, es actividad que sólo conviene a la parte afectada. Así, "el recurso nace del derecho de instancia que la ley otorga al particular y más que una prerrogativa de la autoridad para corregir sus errores es un medio de defensa del administrado".⁵⁴

Entre otro de los elementos esenciales que conforman al recurso se encuentra la designación en la ley de la autoridad competente encargada de tramitar y resolver sobre el mismo. Al respecto la mayoría de los autores coinciden en mencionar que, generalmente, el recurso se interpone ante un juez o tribunal de mayor jerarquía de la autoridad que emitió la resolución o el acto impugnados, quien se encargará de su resolución; aunque de manera excepcional se establece la interposición del recurso ante la autoridad que emitió el acto, también se prevee que ésta lo remitirá a su superior jerárquico o algún otro órgano a quien corresponda resolver al respecto. Por tanto, "la autoridad competente para conocer y resolver sobre esta instancia impugnativa es el superior jerárquico de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución impugnados, pues dada su posición dentro de la estructura orgánica de la dependencia o entidad respectivas, estará en posibilidad de ejercer un control eficaz e imparcial sobre los actos de sus subordinados y, consecuentemente, de esta manera otorgará primacía al principio de legalidad, descartando cualquier otro interés de carácter personal".⁵⁵

⁵⁴ Bielsa Rafael. "El Recurso Jerárquico", 5ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 27

⁵⁵ Amienta Hernández Gonzalo. Ob. cit., pág. 267

Así, las partes que intervienen en el recurso son dos: El recurrente y la autoridad. Por lo que se refiere al primero de ellos, tal como se ha señalado con anterioridad, es aquel que sufre un agravio en su persona o derechos, en virtud de un acto de autoridad; y por lo que hace al segundo de los sujetos es precisamente, la autoridad responsable emisora del acto o resolución que se combate. De allí que - como lo señala el profesor *Humberto Briseño Sierra*- "*ésta instancia se considera como unilateral, toda vez que el acto del inferior se impugna ante el superior, no contiene actividad proyectiva, el inferior no es demandado, es controlado, como podría serlo oficiosamente, sin que deba ni tenga que defenderse. El superior analiza, estudia, considera las razones para un reaceramiento, pero ello no entraña bilateralidad de instancias, sólo unilateralidad. El particular recurre, limitándose a impugnar y el superior a estudiar y reacerar*". ⁵⁶

Al respecto, aun cuando se dirige a la materia administrativa, cabe citar lo que el licenciado *Rafael Bielsa* manifiesta: "*El recurso es una forma de contralor jurisdiccional sobre la actividad administrativa, lo cual nos parece evidente dado que representa un medio de control de la legalidad de las resoluciones de la autoridad; sin embargo, el carácter jurisdiccional del mismo sólo lo encontramos cuando se da a esta expresión un sentido lato y se le extiende a aquellos medios de impugnación que se hacen valer ante órganos jurisdiccionales independientes de la administración activa...*". ⁵⁷

De las definiciones que se han citado se desprende que con la interposición del recurso se busca la obtención de una resolución que tenga por efecto revocar o modificar el acto de autoridad impugnado, aunque en algunas ocasiones el efecto de la misma es confirmar el acto o resolución.

⁵⁶ Briseño Sierra Humberto. "*Derecho Procesal Fiscal*", Ob. cit., pág. 170

⁵⁷ Bielsa Rafael. Ob. cit., pág. 27

Esencialmente, el objeto del recurso es "controlar la actividad de la autoridad para que ésta se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley".⁵⁸

El jurista *Eduardo Pallares* señala que los "recursos son medios de impugnación... para que mediante ellos (las partes), obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto, excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o instancia".⁵⁹

Por lo que se refiere a los efectos de la resolución que se dicta en el recurso consisten en "revocar, modificar o confirmar el acto o resolución recurridos. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se revoque o que se modifique la resolución; pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica, sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se le cancele, que se le borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos. En cuanto a la razón de ser de los recursos - continúa el citado autor- radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta

⁵⁸ Armienta Hernández Gonzalo. Ob. cit., pág. 60

⁵⁹ Pallares Eduardo. Ob. cit., pág. 685

falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación".⁶⁰

Continuando con la citada idea, tenemos que *"el establecimiento de los recursos en la ley se justifica en virtud de la indudable tendencia a proteger los derechos e intereses legítimos de los administrados, pues todo gobierno que realmente quiera tutelar los derechos de los particulares, instrumentará los medios adecuados para controlar a sus autoridades, facultando a aquéllos para impugnar los actos administrativos, sin excepción alguna en cuanto a la jerarquía de su emisor, desde el Presidente de la República hasta el agente de policía. Se puede afirmar, consiguientemente como lo hace Bielsa, que cuando un Estado cuenta, dentro de su estructura jurídico-administrativa, con adecuados medios de control, se cumple con el objetivo fundamental de proteger a los gobernados ante los abusos de poder y la arbitrariedad de las autoridades que rebasan el marco de la legalidad, lesionando los derechos e intereses legítimos de los particulares"*.⁶¹

"Queda ratificado que el recurso o los recursos no tienen más finalidad que la revocación. Lo mismo la impugnación así llamada, como la oposición y hasta la misma censura de las notificaciones, siguen un mismo patrón, comienzan con un escrito en el que constan los agravios, siguen con los medios de confirmación (su ofrecimiento y desahogo) y terminan con una resolución de crítica, donde al ponderar los agravios y valorar los medios de confirmación, se confirma, modifica o revoca el acto atacado".⁶²

⁶⁰ Gómez Lara Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*, 4ª ed., Ed. Trillas, México, 1990, pág. 136-137

⁶¹ Armienta Hernández Gonzalo. Ob. cit., pág. 61

⁶² Briseño Sierra Humberto. *"Derecho Procesal Fiscal"*, Ob. cit., pág. 144

En cuanto al término para la interposición del recurso, cabe señalar que en la ley en que se consigna el mismo se establece un plazo para su interposición, el cual comienza a partir de la fecha en que el recurrente tiene conocimiento del acto que considera le causa agravio. Así, "el recurso por principio debe promoverse dentro de un plazo, tanto cuando se trata de un decreto u ordenanza que lesiona un interés legítimo (recurso objetivo), como cuando se trata de la lesión de un derecho subjetivo. Si ese recurso de anulación no se opone en término, el decreto o la ordenanza se hacen inatacables; el acto ilegal queda firme *erga omnes* vencido el término".⁶³

En conclusión, el recurso es una instancia que tiene como fin la impugnación de una resolución dictada por alguna autoridad, ante ella misma o su superior jerárquico, a fin de que éste reaccierte sobre el punto que se impugna, es decir, el recurso no es otra cosa que el control de la legalidad de los actos de autoridad.

2.3.1. Estructura del procedimiento en el recurso

Previo al análisis de este punto, cabe hacer la aclaración que la tramitación de los recursos se rige conforme a lo estipulado en la propia ley que los prevee, en la que se establecen los requisitos esenciales (además de los que se mencionaron en párrafos anteriores) necesarios para la substanciación de esta instancia. Por tanto, las formalidades que deben observarse durante el procedimiento y hasta la resolución que se dicte respecto de un recurso se advierten de la lectura de diversos artículos de ordenamientos legales en que se consigna alguno de estos derechos. Así, la interposición del recurso está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos, por lo que debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley.

⁶³ Bielsa Rafael. "El Recurso de Amparo", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1965, pág. 67-68

Respecto a los elementos de forma que se requieren para dar trámite a un recurso se encuentra, en primer lugar, el escrito en el que se interpone el mismo, el cual debe ser claro con el objeto de que la autoridad encargada de resolver sobre esta instancia, conozca sin lugar a dudas, la pretensión del recurrente, ya que de no ser así, la obscuridad en su redacción podría ser motivo de desechamiento o bien de una resolución desfavorable; en tal escrito se debe señalar el acto o resolución que se impugna, así como la autoridad responsable que emitió los mismos, haciendo una exposición de los antecedentes relativos a los actos que se combaten, lo que permitirá a la autoridad que sobre el recurso resuelva, tener un panorama más amplio sobre los hechos. Entre otro de los requisitos de mayor relevancia destaca la cita de los preceptos legales que se consideran violados, pues una base de todo recurso, es que éste debe estar debidamente fundado, ya que de no advertirse violación alguna en los derechos del promovente daría lugar a confirmar la resolución o acto impugnados. Por lo que respecta a las pruebas que se deben exhibir en la interposición de cualquier medio de impugnación, cabe aclarar que éstas varían acorde con el ordenamiento legal en el que se prevee cada recurso, sin embargo, del análisis de diversas leyes se desprende que son admisibles los documentos en que conste la emisión del acto reclamado, y en general, todos aquellos necesarios en que se apoye la pretensión del recurrente.

En cuanto a la tramitación de los recursos, por lo que hace a la materia administrativa, se limita a "que la autoridad determine si el acto impugnado satisface o no el requisito de legalidad; por lo tanto, bastará la instancia inicial del particular, el informe de la autoridad responsable, en su caso, y el emplazamiento del tercero perjudicado, cuando lo hay, así como la admisión y recepción de pruebas. De igual modo, deberán otorgarse facultades a la autoridad para reunir de oficio los elementos

de prueba que estime pertinentes. Con demasiada frecuencia el particular no tiene un acceso fácil a la documentación oficial indispensable para acreditar su pretensión, por lo que deberán evitarse traslados innecesarios. Esto se logrará si el órgano revisor se provee de aquellos instrumentos públicos o constancias que se encuentren a su disposición, lo cual le permitirá exigir solamente la documentación que no esté a su alcance y sea imprescindible para dictar una resolución apegada a derecho. Todo ello en aras de un procedimiento sencillo, cuya expeditéz sea prenda de eficiencia de la administración pública".⁶⁴

Del estudio de los diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, tanto Federal como Distrital, en que se consigna algún recurso, se advierte que la tramitación de éste se limita, una vez interpuesto el mismo, al estudio del asunto por parte de la autoridad encargada de resolver sobre dicha instancia, tal análisis se basará en los hechos que se desprendan de las constancias que la autoridad responsable remita a aquélla del acto o resolución impugnados; de éllo se dará vista al recurrente, así como a las demás personas que intervinieron en la controversia de origen, con el fin de que aleguen lo que a su interés convenga; en caso de que la autoridad considere oportuno recibir pruebas, se señalará fecha de audiencia para el desahogo de las mismas, en la que las partes podrán formular los alegatos respectivos, y una vez hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente. Dentro de la substanciación del recurso se contempla la suspensión de la ejecución de la resolución o del acto que se impugna, siempre que de éstos se derive un daño irreparable o de difícil reparación, para tal efecto, el recurrente deberá cumplir con la garantía que se fije de acuerdo a la ley.

⁶⁴ Armienta Hernández Gonzalo. Ob cit., pág. 96.

Por su parte, en materia fiscal el trámite de los recursos se inicia desde el momento en que la unidad encargada de recibir el mismo, verifica si éste es procedente, si fue interpuesto en tiempo y si se cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto. Si se advierte que procede su desechamiento, se emitirá entonces, la resolución respectiva. Una vez que se ha dado trámite a este derecho de instancia sólo serán admisibles los medios probatorios que hayan sido ofrecidos en el expediente y las "pruebas supervinientes", sin embargo, las que procedan se admitirán por la autoridad que deba resolver al respecto y para su desahogo se señalará determinada fecha, a la que proseguirá la resolución correspondiente. Asimismo, se prevé la suspensión de la ejecución de las sanciones pecuniarias o de otra índole, cuando se causen daños irreparables al recurrente, para ello se otorgará la garantía que la ley establece y bajo las condiciones que la misma señala.⁶⁵

Del panorama que se ha expuesto sobre los recursos, se aprecia que no existe uniformidad en los diversos ordenamientos legales, ni respecto a los presupuestos ni a los requisitos determinantes de su procedibilidad. Sin embargo, en términos generales, se observan ciertos principios rectores, así como determinadas particularidades que rigen la substanciación de los mismos, los que de forma enunciativa se citan a continuación.

En principio, los recursos deben ser establecidos en la ley, por tanto, ésta debe aplicarse exactamente en lo relativo a la procedencia y a los efectos que produce su interposición. Por lo que hace a esta última, únicamente están legitimadas para tal efecto, las personas a quien la ley autoriza expresamente, y siempre que se cause un

⁶⁵ Cfr. Briseño Sierra. "*Derecho Procesal Fiscal*". Ob. cit., pág. 149-152

agravio a sus derechos e intereses, toda vez que los recursos no proceden cuando la violación a la ley es teórica, de allí que rija el principio: "no hay acción sin interés".

Cabe mencionar lo que el jurista Eduardo Pallares, al definir la figura jurídica a estudio, señala al respecto: "En algunos casos, los recursos no sólo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También puede interponerlos el Ministerio Público y los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución material de la impugnación. Las Leyes de Partida establecieron el principio de que los terceros pueden impugnar si reciben por ella algún daño".⁶⁶

En cuanto a la interposición del recurso, ha de hacerse notar que, generalmente, este derecho de instancia se genera a consecuencia de un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído que causen algún agravio al recurrente, por lo que se suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores a la autoridad responsable, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, en la mayoría de los casos es un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, a excepción de los actos impugnados que no derivan de un proceso.

Por lo que se refiere a la procedencia del recurso, "es indispensable que se haga valer no sólo por persona legitimada para ello, sino también en la forma y dentro del tiempo fijados en la ley".⁶⁷

⁶⁶ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. cit., pág. 685

⁶⁷ Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 223

"Los recursos dan nacimiento a la llamada *carga de la impugnación*, que consiste en que, por regla general, la impugnación debe hacerse valer por la persona interesada y que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún defecto. Si aquélla no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme".⁶⁸

Entre otros de los lineamientos que deben observarse en la tramitación de los recursos, se encuentra el de "oír" a todas las partes interesadas, siempre que hayan tenido intervención en la controversia de origen que dio lugar a la interposición de esta instancia.

Una vez que se ha hecho valer un recurso, no es válido el desistimiento del mismo, siempre que se advierta que su interposición fue dolosa y en perjuicio de tercero.

Por lo que respecta a las causas de improcedencia que se actualizan en el derecho de instancia a estudio, entre otras, destaca, la de hacer valer el recurso en contra de los actos consentidos expresa o tácitamente, salvo el caso de atentado a la persona, de tal naturaleza grave que por esta causa, el consentimiento sea ineficaz.

En relación con la suspensión de los actos contra los cuales se interpone el recurso, es menester señalar que esta figura jurídica se establece en la mayoría de los ordenamientos legales en que se prevé el derecho de instancia que se analiza. La suspensión tiene por efectos mantener las cosas en el estado en que se encuentran al

⁶⁸ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. cit., pág. 687

momento de interponer el recurso, es decir que la autoridad responsable de esa resolución o de los actos, no lleve a cabo la ejecución, pues se causaría un agravio de imposible reparación al recurrente. Para dar margen a lo anterior, en cada ley se establecen determinados requisitos que se deben satisfacer para resolver favorablemente sobre la suspensión, entre los que destaca la garantía que debe otorgar el recurrente con el fin de resarcir los posibles daños que se pudieran causar con el otorgamiento de la misma.

DIAGRAMA DE UN PROCESO

CAPITULO III
EL AMPARO COMO CONTROL
CONSTITUCIONAL

3.1. Objeto mediato e inmediato del amparo

3.2. El procedimiento en el amparo

3.3. La base jurídica del control constitucional
(Arts. 103 Y 107 Constitucionales)

CAPITULO III
EL AMPARO COMO CONTROL
CONSTITUCIONAL

3.1. Objeto mediato e inmediato del amparo

La finalidad del amparo está determinada en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1° de la ley reglamentaria, en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Artículo 1° de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De la lectura de los anteriores preceptos se advierte, en términos generales y sin pretender abarcar la extensión protectora del amparo, que éste tiene por objeto que los Tribunales de la Federación (Poder Judicial Federal) controlen la observancia de la norma fundamental por medio de tal instancia, es decir, dichos tribunales deberán asegurar que los actos de las autoridades cumplan íntegramente con lo que establece la Constitución, para ello en la propia Ley Suprema se otorga a los Tribunales Federales la facultad de conocer y resolver a través del amparo, de toda controversia que se suscite respecto de los actos de autoridad que violen las garantías individuales en perjuicio de los gobernados, en las hipótesis previstas en los mencionados artículos. Asimismo, por medio de la citada instancia, se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o la federal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

"AMPARO. OBJETO DEL.- *El objeto del juicio de garantías es resolver las controversias que se suscitan por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, y la sentencia que en esta clase de juicios se pronuncie será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares".*⁶⁹

"JUICIO DE AMPARO. OBJETO DEL.- *El juicio de amparo, según la fracción I, del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, siendo esta delimitación del juicio de amparo, en favor de aquellos derechos, su primera y más destacada característica, ya que fuera de esas violaciones, ninguna*

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Torno VII, pág. 594

*otra es susceptible por muy importante que se la suponga, de ser reparada mediante el juicio constitucional, tal acontece con los derechos que corresponde a la ciudadanía, o al Estado en su papel de órgano del poder público que no pueden ser reclamadas por la vía de amparo ante la justicia federal".*⁷⁰

*"AMPARO. FINALIDAD DEL JUICIO DE.- El juicio de garantías ha sido creado para proteger a los individuos de los agravios que les signifique la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad, y de ningún modo para corregir en general los errores de éstas, aun a costa de que el quejoso resulte colocado en situación más grave que la que originó los actos reclamados".*⁷¹

*"AMPARO. NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción ya que fueron valorados por los grados de instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuya caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas".*⁷²

En concepto de diversos juristas se ha considerado que el amparo es *"un instrumento para desempeñar el control constitucional sobre toda clase de actos de autoridad, garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público y con ello preservar sus garantías constitucionales. Así pues, el juicio de garantías tiene como finalidad esencial dual, proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. El amparo es una institución jurídica de índole individual y social al*

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo XLIV, pág. 1623

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo LXXIII, pág. 95

⁷² Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Salas y Tesis Comunes, Segunda Parte, pág. 2378

mismo tiempo y extiende su tutela o control a todo el derecho positivo mexicano, es decir a la Constitución Federal, a la legislación federal, a las Constituciones particulares de los Estados, a la legislación local y a todo reglamento independiente de su carácter y materia, frente a cualquier acto de autoridad que agravie a algún gobernado en sus intereses jurídicos".⁷³

Por su parte, el profesor Ignacio Burgoa señala lo siguiente: "... al formar parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro *juicio de amparo*, resulta que éstas, por tal motivo, *tienden a tutelar o preservar el orden constitucional*, al menos en aquel contenido específico. Tal sucede, efectivamente, en nuestro derecho, en el cual de acuerdo con la fracción I del artículo 103 Constitucional (101 de la Constitución de 57), el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley fundamental, tienen el rango de constitucionales. El *juicio de amparo* - continua el citado autor- se distingue en la actualidad como el *medio más perfecto de tutela constitucional*, su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un *elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental*, así, tutela ésta no solamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un *verdadero medio de control constitucional*, pues tiene como finalidad esencial la *protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados. El control de la constitución y la protección del*

⁷³ Revista El Foro. "El Juicio de Amparo y su Relación con Recursos Similares Latinoamericanos", 6ª época, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, México, julio-septiembre 1975, número 2, pág. 43-49

*gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, éste por ende, se ostenta como el medio jurídico del que dispone cualquier gobernado, para obtener en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema".*⁷⁴

En la sencillez de sus palabras, el jurista Arturo González Cosío en su obra titulada "El Juicio de Amparo", al respecto manifiesta: "*Según la actual Constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de la autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los estados (por parte de la autoridad federal), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los poderes de los distintos estados).*

El doctor Humberto Briseño Sierra, a cuya idea nos adherimos, aduce lo siguiente: "*El amparo ha sido siempre un control constitucional a instancia de parte, cuya finalidad es: desaplicar las leyes o actos expedidos por la autoridad inconstitucionalmente, inaplicar o impedir que lleguen a actualizarse las leyes o actos inconstitucionales, o aplicar, es decir, mandar que se realicen los actos que inconstitucionalmente fueron omitidos por la autoridad. Este control ha sido establecido por la Constitución a cargo de una autoridad constitucionalmente creada para garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos a los particulares (y aun las autoridades y los organismos descentralizados han logrado audiencia en esta vía,*

⁷⁴ Burgoa Ignacio. "El Juicio...", Ob., cit., pág. 146- 148

como sucede con amparos pedidos por *Petróleos Mexicanos* contra disposiciones locales y federales); y que tienen por finalidad la aplicabilidad del derecho, no sólo de la ley en sentido estricto, y siempre a petición; queja del perjudicado, sea el titular o el legitimado, su representante y hasta un tercero oficioso, como en lo penal".⁷⁵

Acorde con lo anterior, podemos decir que el amparo es un medio de control constitucional, encomendado a los Tribunales Federales, con el objeto de que éstos a través de dicha instancia, protejan al gobernado de la violación a sus derechos individuales por algún acto de autoridad, así pues, deberán cuidar que se le restituya en el pleno goce de la garantía que le fue violada, ya sea volviendo las cosas al estado que guardaban antes de tal violación u obligando a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exija, mediante la anulación del acto violatorio. Por tanto, el amparo tiene como fin proteger en favor de los gobernados las garantías que contempla la Constitución en sus primeros 29 artículos, así como en las llamadas garantías sociales que prevee en los diversos 27 y 123, cuando éstas sean infringidas por algún acto de autoridad.

Así, "la pretensión en el amparo se dirige a la judicatura federal⁷⁶ para que por vía de control (constitucionalmente establecido) verifique la adecuación entre el acto reclamado y la normatividad invocada, determinando su aplicabilidad: Aplicación del acto no aplicado, desaplicación del acto aplicado o inaplicación del acto que amenace ser aplicado".⁷⁷

⁷⁵ Briseño Sierra Humberto. *"Derecho Procesal Fiscal"*, Ob., cit., pág. 235

⁷⁶ Cabe hacer la aclaración que el autor de la idea que se cita, al señalar "Judicatura Federal" se refiere al Poder Judicial de la Federación, y no al órgano de reciente creación integrante de dicho poder denominado "Consejo de la Judicatura Federal".

⁷⁷ Briseño Sierra Humberto. *"El Control Constitucional de Amparo"*, Ob. cit., pág. 98

En síntesis, "el amparo es un control constitucional de aplicabilidad por la judicatura federal para garantizar los derechos del individuo".⁷⁸

3.2. El procedimiento en el amparo

Los lineamientos que rigen en la tramitación de la instancia a estudio se determinan en la Ley de Amparo, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en dicho ordenamiento legal se establecen las reglas a seguir durante el procedimiento del mismo, y en lo no previsto expresamente en la citada ley, conforme lo señala en el numeral segundo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; en cuanto a la actuación de los órganos de control encargados de conocer del amparo, ésta se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Amparo son partes en el mismo: El promovente, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

El promovente del amparo es denominado "agraviado" por la fracción I del citado precepto y, conforme al artículo 4, puede ser toda persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Las autoridades responsables, llamadas así por la fracción II del numeral 5° de la propia ley, son aquellas a quienes se les imputan los actos violatorios en la esfera jurídica de los gobernados, y según se establece en el artículo 11, tienen tal carácter

⁷⁸ *Idem.*, pág. 98

las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El tercero perjudicado, denominado de tal forma por la fracción III del artículo 5° del ordenamiento que se comenta, es en realidad aquél que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le benefician. La ley considera como tal a las personas que figuran como contraparte en la controversia de origen; al ofendido o a quien conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y a las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El Ministerio Público Federal puede intervenir en el amparo, promoviendo y alegando lo que a su interés convenga, según lo establecido en la Ley Orgánica que rige su actuación y en la Ley de Amparo, ello con el fin de procurar la pronta y expedita impartición de justicia en cuanto a esta instancia.

Del panorama que se ha expuesto respecto a las partes integrantes del amparo, no obstante que se enumeran las personas quienes pueden intervenir en el mismo, cabe destacar que para la substanciación de éste, tan sólo *se requiere de la instancia del agraviado y del informe justificado de la autoridad responsable*, aunque en caso de que las autoridades sean omisas en acudir al amparo, la ley prevé las medidas necesarias que acatar en cuanto a los actos que se les reclaman. Por lo que hace a la intervención del tercero perjudicado en esta instancia, la misma no es indispensable, ya que de acuerdo a la naturaleza del acto que se reclama, puede no llegar a existir tal; y en cuanto al Agente del Ministerio Público Federal, únicamente desempeña

funciones de índole administrativa, como lo es el cuidar la celeridad en el trámite y resolución del amparo y formular sus dictámenes correspondientes.

En cuanto a la procedencia del amparo, primeramente se requiere que la solicitud del mismo se funde en alguna de las situaciones jurídicas previstas en los artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo, por tanto, cualquier sujeto que se encuentre en la posición de gobernado está constitucionalmente legitimado para acudir a esta instancia, y siempre que sufra un agravio en su esfera por algún acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse, independientemente del órgano estatal del cual provenga. Así, todas las leyes, federales o locales, reglamentos heterónomos o autónomos, resoluciones, acuerdos administrativos, decretos autos y sentencias judiciales, laudos laborales, etcétera, pueden ser reclamados como actos de autoridad que inciden en múltiples materias, ante los órganos federales de control. De ahí que la violación a cualquier precepto jurídico por cualquier acto de autoridad, implica la vulneración a las garantías en detrimento de sus titulares colectivos o individuales; en consecuencia, frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados.

Cabe hacer la aclaración que de la lectura de los artículos 4, 6, 8, 9 y 212 de la Ley de Amparo, se advierte que se considera como "gobernado" a todo aquel sujeto cuya esfera específica puede ser objeto de agravio por cualquier acto de autoridad, por tanto, no sólo los individuos o personas físicas pueden promover el amparo, sino también las personas morales privadas, las entidades de derecho social, como los sindicatos obreros y las comunidades agrarias, los organismos descentralizados del Estado y las empresas de participación estatal, así como las mismas personas morales oficiales, cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

Así, "la instancia de amparo supone un agravio, una ofensa, un daño o un perjuicio a los derechos individuales de los gobernados llamados "garantías constitucionales", sin ese antecedente complejo no es concebible demandarlo ni es procedente tramitarlo".⁷⁹

Es menester señalar, que no obstante que la situación jurídica del promovente del amparo encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, también se requiere que a la presentación de la demanda en que se solicite la protección constitucional, no se actualice alguna de las causas de improcedencia que se enumeran en el artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que ello produciría el desechamiento de la misma, o en su caso, no permitiría el estudio del fondo del asunto, dichas causales serán analizadas por el órgano controlador al interponerse la demanda, momento a partir del cual inicia el procedimiento en el amparo.

Por lo que hace a la interposición de la demanda de amparo, esta se llevará a cabo ante los órganos de control tomando en consideración la competencia que para el caso concreto establece la ley, es decir, según corresponda conocer del mismo, al Juez de Distrito, al Tribunal Colegiado, o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la ley reglamentaria en los artículos 114 y 158, determina los casos en los que conocerá del amparo el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a lo siguiente:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

⁷⁹ *Ibidem.*, pág. 25

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos , cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo se podrá promover contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento , si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él , cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley".

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

No obstante lo anterior, existen casos específicos que la propia ley contempla, en los cuales se podrá interponer la demanda ante autoridades diversas a los citados órganos de control, siempre que se trate de violaciones a las garantías constitucionales en que se afecten los derechos esenciales de los gobernados, como lo es la privación de la vida, libertad, posesiones, etcétera, o bien, sean molestados en su familia, domicilio o propiedad, en tales casos y siempre que no exista órgano de control alguno competente para conocer del amparo, la ley faculta a la propia autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado, únicamente para recibir la demanda de amparo y dictar las medidas precautorias necesarias, ello con el fin de

evitar un daño de imposible reparación al promovente con la ejecución del acto contra el que se pide el amparo (artículos 36, 37, 38 a 41, 44 y 46). Asimismo, la autoridad responsable tiene la obligación de remitir inmediatamente el asunto al órgano de control competente para resolver del mismo.

La demanda en que se solicite el amparo, deberá formularse por escrito y en ella se expresarán los requisitos que se enumeran en el artículo 116 de la ley de la materia, los cuales son los siguientes:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto y conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República

que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Al escrito de demanda se acompañarán las copias necesarias, a fin de hacer del conocimiento de las partes la interposición del amparo, y se podrán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, sin perjuicio de que las mismas sean relacionadas al momento de celebrarse la audiencia que al efecto se señale, ajustándose siempre a las reglas previstas respecto a las probanzas en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo.

Una vez que la demanda sea recibida por el órgano de control, éste analizará su procedencia, en cuyo caso le dará trámite; pero, si advierte que se actualiza alguna de las causales de improcedencia que se señalan en el numeral 73, se desechará la demanda; en caso de que hubiere alguna irregularidad, sea porque se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley o no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias necesarias, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el acuerdo relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si éste no cumple con lo requerido, se tendrá por no interpuesta la demanda, siempre que el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso (artículo 146).

Cabe señalar, entre otras, las causas que hacen improcedente el amparo, las cuales de actualizarse alguna, tienen como consecuencia, que se deseche la

demanda, o bien que el órgano encargado de resolver no analice el fondo del asunto, decretando su sobreseimiento.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIII.- Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

El plazo legal que establece la ley, generalmente, para demandar el amparo, es de quince días. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos; sin embargo, existen

excepciones a dicho plazo, por ejemplo: cuando se trate de actos que importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, etcétera, en cuyos casos se admitirá que el amparo se interponga en cualquier tiempo.

Si al momento de interponerse la demanda, el órgano de control advierte que no es competente para resolver del asunto, por tratarse de un amparo cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados (artículos 44, 49, 158 y 114 a contrario sensu); o bien a un Juez de Distrito en virtud del territorio (artículos 36 de la Ley de Amparo y 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), o por cuestión de materia (artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo y 50 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se declarará incompetente y remitirá inmediatamente la demanda al órgano respectivo, reservándose acordar sobre su admisión.

Si el Juez de Distrito ante quien se plantea el conocimiento del amparo es competente para resolver del mismo, si la demanda es procedente y reúne los requisitos que para el caso se señalan, ésta se admitirá y se continuará con el trámite siguiente:

En principio, se dictará un acuerdo admisorio, en el cual se ordena hacer del conocimiento de las partes la interposición del amparo. Asimismo, se solicitará su informe justificado a las autoridades responsables del acto en contra del cual se pretende el amparo, dicho informe lo deberán rendir dentro del término de cinco días contados a partir del momento en que se les notifique el citado acuerdo, debiendo anexar las constancias necesarias para apoyar su dicho, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes a fin de sostener la constitucionalidad

del acto reclamado o la improcedencia del amparo. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto que se le reclama, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto (artículo 149).

Al tercero perjudicado, si existiera, se le comunicará la interposición del amparo para que alegue lo que a su interés convenga, y en cuanto al Agente del Ministerio Público Federal, se le dará vista para los efectos de su representación.

Asimismo, en el acuerdo admisorio, se tendrán por anunciadas las pruebas que el agraviado exhiba, mismas que se desahogarán en la audiencia denominada "constitucional", cuya fecha de celebración se fijará en el propio acuerdo, a más tardar dentro del término de treinta días.

En relación con la ejecución de los actos que se reclaman, la ley prevé la suspensión de los mismos, con el fin de que el promovente no sufra un agravio de imposible reparación en su persona, para cuyo efecto se contempla que con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenarse a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva respecto del fondo del asunto.

Esta suspensión se tramitará en un "incidente" (accidente) por cuerda separada en relación con el asunto principal, y se otorgará siempre que la solicite el quejoso, que no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden

público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionarse algún daño a tercero, se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieren causar si no se obtiene resolución favorable en el amparo (artículos 124 y 125).

De igual forma, se establece que el propio órgano de control que conozca del amparo, podrá decretar de oficio, la suspensión de los actos reclamados cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, en tales casos los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados (artículo 123).

Entre la fecha de admisión de la demanda y la de celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren idóneas; pero si se pretende rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberá anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la propia audiencia. El juez ordenará que se entregue una copia, a cada parte, del interrogatorio al tenor del cual versará el desahogo de la prueba, a fin de que éstas formulen repreguntas. Entratándose de prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, sin perjuicio de que cada parte pueda designar alguno (artículo 151).

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia respectiva, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un plazo que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, se podrá hacer uso de las medidas de apremio conducentes (artículo 152).

La celebración de la audiencia constitucional se verificará en la fecha que se fije en el acuerdo admisorio de demanda, o en el diverso en que se hubiese diferido la misma, su celebración será pública, se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, y una vez abierta ésta se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal (artículo 155).

Acto continuo a la citada diligencia, se emitirá la resolución que sobre el caso proceda, la cual sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare* (artículo 76).

La resolución que se dicte, deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el

amparo, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, así como los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos , con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo (artículo 77).

Asimismo, se observarán las siguientes reglas: El acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias resoluciones sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 79).

A propósito de las reglas que se observan al emitir las resoluciones en el amparo, es preciso mencionar la "suplencia de la deficiencia de la queja", la cual en esencia consiste en la facultad, o inclusive obligación, que se confiere al órgano controlador para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir la parte débil

por falta de asesoramiento, en especial en la demanda o durante el procedimiento. Dicha suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en provecho del acusado en materia penal, pero en las reformas a la Legislación de Amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, se amplió a todos los jueces de amparo y abarcó también la materia laboral en beneficio del trabajador, y tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo). Asimismo, se extendió la misma en beneficio de los campesinos, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, así como a los menores e incapacitados, cuando acudan en demanda de amparo.

En los tres supuestos mencionados (materia penal, laboral y leyes inconstitucionales declaradas por la jurisprudencia), la suplencia de la queja es una protección obligatoria.

De igual forma, procede la suplencia de la queja cuando se advierta que ha habido en contra del promovente una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. En otros sectores en los que la mencionada suplencia tiene mayor amplitud, son los relativos, en primer lugar, a la materia penal en la que opera en favor del acusado promovente, aún en ausencia de los conceptos de violación o de agravios (artículo 76 bis, fracción II); y en materia agraria, en la que también entrándose de falta de medios probatorios, el juez debe recabar éstos de oficio (artículos 227, 225 y 226).

Respecto a las resoluciones que se emiten en el amparo, éstas pueden negar el mismo, o bien sobreseer el asunto, en ambos casos la naturaleza de las resoluciones

es puramente declarativa, ya que en la primera, se establece que es legal o constitucional el acto o resolución que se reclama de las autoridades responsables, y en la segunda, se estima que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo del problema planteado, por actualizarse alguna de las causas de improcedencia o porque existe un obstáculo legal que impide su estudio.

En relación a la naturaleza de la resolución que otorga la protección al reclamante, algunos autores opinan que tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de casación francesa, y por lo tanto se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario, dicha resolución tiene por efectos solicitar de las autoridades responsables, juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.

El objeto de la citada resolución es establecer imperativamente un mandato dirigido a la autoridad, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, para que vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de afectarse los derechos del solicitante de la protección, si los actos impugnados tienen carácter positivo; y por el contrario, si dichos actos consisten en una omisión, las autoridades deben cumplir con lo ordenado por las disposiciones legales o constitucionales relativas.

Por otra parte, es preciso hacer referencia a la ejecución de la resolución que otorga el amparo al promovente. Al efecto en la propia ley se establece que cuando se trata de actos de autoridad contra los cuales se hubiese concedido el amparo y protección, el Juez de Distrito como órgano de control, vigilará la propia ejecución, cuando la naturaleza de los actos reclamados así lo permitan. *En principio, se debe requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la resolución de amparo en*

un término de veinticuatro horas, y si no cumplen en un plazo razonable, entonces debe exigirse la ejecución de la resolución protectora a las autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más elevada. Debe hacerse la aclaración que el fallo que otorga el amparo contra la inconstitucionalidad de un ley, sólo protege al reclamante que lo hubiese solicitado, por tanto no puede imponerse tal cumplimiento en forma coactiva a las autoridades legislativas, sino exclusivamente respecto de las que apliquen o pretendan aplicar tales disposiciones reclamadas (artículo 104 y 105).

Por lo que se refiere a las resoluciones que otorgan el amparo en relación con alguna sentencia judicial, se debe vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los jueces o tribunales responsables de la emisión de dichos fallos, lo cual implica la reposición del procedimiento en el caso de violaciones procesales, o que se dicte una nueva resolución de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución de amparo (artículo 106).

Si las ordenes dictadas por el Juez o Tribunal, en su calidad de órgano concededor del amparo, no fueren obedecidas por las autoridades responsables o si éstas retardan el cumplimiento de la resolución protectora, ya sea por evasivas o procedimientos ilegales, o insisten en repetir los actos reclamados, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a petición del promovente o de oficio), para que, después de estudiar la situación, se aplique lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, según el cual, la autoridad que realice tales actos u omisiones debe ser destituida de su cargo y consignada a un Juez Federal para que se le siga el proceso penal correspondiente.

Finalmente, la propia Ley de Amparo dispone que si la naturaleza del acto lo permite y en caso de rebeldía de las autoridades responsables, el mismo Juez Federal o un Magistrado comisionado por el Tribunal Colegiado respectivo, puede trasladarse al lugar en que deba cumplirse el fallo y ejecutarlo directamente, cuando se trate de la libertad personal; si la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiera dictar la resolución respectiva en un plazo prudente, que no pueda exceder de tres días, el Juez Federal o el Tribunal Colegiado ordenarán que se ponga en libertad al reclamante, sin perjuicio de que la propia autoridad dicte la resolución que proceda, y los encargados de las prisiones deben respetar las órdenes de los Tribunales Federales en este sentido (artículo 111).

Es menester señalar que el procedimiento de amparo que se ha expuesto con antelación, corresponde al denominado "indirecto", el cual se substancía ante el Juez de Distrito como órgano de control. Respecto del amparo "directo", del que compete conocer al Tribunal Colegiado de Circuito, la tramitación del mismo se rige conforme a los lineamientos que a continuación se exponen, previstos en la ley de la materia.

El artículo 166 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que debe contener el escrito en el cual se demanda éste, y del que por las particularidades del asunto compete resolver al Tribunal Colegiado.

"Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados".

La demanda de amparo directo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, en el entendido de que su presentación en forma directa ante otra autoridad no interrumpe el plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo (artículo 165).

Dicha autoridad debe hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, así como la de presentación del escrito, y en su caso los días inhábiles que mediaron entre esas fechas (artículo 163).

De acuerdo con la fracción XI del artículo 107 Constitucional y el artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable debe entregar las copias a cada una de ellas, excepto al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos.

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, la autoridad responsable deberá remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días, al mismo tiempo que rendirá su informe justificado (artículos 167 y 169).

Si no se presentan las copias o faltare alguna, en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, por lo cual prevendrá al promovente para que presente las copias dentro del término de cinco días y si no lo hace remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal, el que tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 168).

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano (artículo 177).

Si hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, se otorgará al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido; si el quejoso no cumple se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 178).

Si no hay motivo de improcedencia o defecto en la demanda o si fueron subsanadas sus deficiencias, se admitirá y se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179).

El Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución; el auto de turno tendrá efectos de citación a las partes para oír resolución y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

Si el proyecto del magistrado se aprueba, se tendrá como resolución y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la resolución según lo expresado en la sesión y se firmará dentro de quince días (artículo 188).

Por lo que hace a los asuntos que tramita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución, ésta, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Cuando dicho órgano ejercite esta facultad de atracción, que es amplísima puesto que queda a su arbitrio estimar cuáles son esas "características especiales" que la determinen, el procedimiento a seguir está indicado en los artículos 182, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Amparo y es, en concreto como sigue:

Si se ejerce de oficio esta facultad, la Suprema Corte lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado el que, dentro de quince días hábiles, le remitirá los autos.

Si el Procurador General de la República solicita que se ejercite esa facultad, presentará la petición a la Suprema Corte y lo comunicará al Tribunal Colegiado; la primera pedirá al segundo que le remita los autos y dentro de los treinta días siguientes a su recepción resolverá lo que proceda; si decide ejercitar la facultad de atracción lo hará saber al tribunal y procederá a dictar resolución; en caso contrario devolverá los autos al tribunal.

Si es el Tribunal Colegiado el que solicita el ejercicio de dicha facultad, expresará las razones que funden su petición y remitirá los autos a la Suprema Corte, la que dentro de treinta días siguientes a la recepción de los mismos resolverá si la ejercita o no.

En el caso en que la Suprema Corte se avoque al conocimiento del amparo directo se mandará turnar al Ministro relator para que, dentro del plazo de treinta días, que puede ser ampliado, formule por escrito proyecto de resolución y se pasará copia del mismo a los demás Ministros; formulado el proyecto, el Presidente de la Sala citará para audiencia pública en que se discutirá y resolverá. Si el proyecto se aprueba sin adiciones ni reformas se tendrá como resolución y se firmará, pero si no fuere

aprobado se designará un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo discutido y se firmará también por todos los Ministros presentes en la votación.

Por lo que se refiere a la suspensión de los actos reclamados, la fracción XI del artículo 107 constitucional dice en la parte conducente: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; ...". En el artículo 170 de la Ley de Amparo se reitera en esencia lo expresado en la citada fracción XI; y en el 173, que se refiere a los casos en que se trate de sentencias definitivas o de resoluciones, se dan las siguientes reglas: Para conceder la suspensión es necesaria la instancia del agraviado; procede decretarla si concurren los demás requisitos que señala el artículo 124 (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto); surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Además de estas reglas, se indica que en los casos que el precepto rige, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128, que en concreto expresan: Si con la suspensión se afectan derechos no estimables en dinero se fijará discrecionalmente el importe de la garantía; la suspensión quedará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar daños y perjuicios que sufra el quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir el costo de la que otorgó el quejoso; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni

cuando los derechos que puedan afectarse al tercero perjudicado no sean estimables en dinero; la autoridad fijará el monto de la garantía y contragarantía.

De todo lo anterior, debe destacarse que en el amparo directo corresponde a la autoridad responsable resolver sobre las cuestiones relativas a la suspensión, así como a la admisión de la demanda, sin analizar su procedencia, o competencia del Tribunal Colegiado.

En la resolución que se dicte en el amparo directo se observará lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, precepto que se refiere a las reglas generales sobre el amparo, el cual establece que la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios y demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Las reglas que establece este precepto, que se refieren a los juicios de amparo en general, no son en todo aplicables si se trata de amparo directo, especialmente en materia civil, si no se expresa concepto de violación en específico de cada agravio.

Es pertinente señalar los efectos que tienen las resoluciones que se emitan en el amparo directo. En principio debe decirse que las resoluciones de amparo "sólo pueden resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".⁸⁰

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 268, Octava Epoca, 1985, pág. 462

Partiendo de este principio procede estimar, en relación con situaciones que frecuentemente se presentan, lo siguiente: Si se considera que es fundado un concepto de violación que se relaciona con violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, debe ordenarse que éste se reponga para reparar la violación; si los conceptos de violación fundados, se refieren a violaciones de leyes procesales, cometidas en la propia resolución reclamada, como por ejemplo la omisión de algunas probanzas o la valoración incorrecta de las mismas, el amparo se concederá para que se dicte nuevo fallo en el que se haga el estudio de las pruebas omitidas, o se valoren correctamente las indebidamente estimadas, y se resuelva lo procedente según el resultado del estudio; por último, si el tribunal responsable omitió el estudio de todas las cuestiones planteadas, el amparo se concederá para que se complete el mismo y se resuelva lo conducente.

3.3. La base jurídica del control constitucional (Artículos 103 Y 107 Constitucionales)

La Constitución Mexicana establece su propio control a través del amparo, encomendando el mismo al Poder Judicial de la Federación, según el artículo 103, y regulando su tramitación en el numeral 107.

En efecto, el citado artículo 103 de la Constitución regula la procedencia genérica del amparo ante los Tribunales Federales y el diverso 107 fija los lineamientos que deberán observarse en el procedimiento de esta instancia. Así, el amparo es el control que la ley fundamental contempla para defender la pureza de ella misma y los derechos individuales que consigna, con el fin de que éstos no sean violados por parte de las autoridades.

El diverso 103 fija la competencia del órgano de control para conocer del amparo, y el 107 estipula las bases para la tramitación de éste, de tal forma que toda controversia que pueda suscitarse conforme a lo prescrito en el numeral 103, se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina el artículo 107 y la propia ley, de acuerdo con las bases que éste último precepto describe. En consecuencia, el amparo se reglamenta por una ley que sigue naturalmente, los lineamientos constitucionales, mismos que entre otras cuestiones, se refieren al sujeto agraviado, a quien únicamente afecta o beneficia la resolución que en el amparo se emita, asimismo se hace alusión a la procedencia de esta instancia y a la competencia de diversas autoridades judiciales federales para conocer de los actos reclamados y de los que es posible suspender su ejecución.

El amparo como control constitucional se sujeta a las siguientes bases:

La fracción I del artículo 107, consigna que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; la fracción siguiente especifica que la resolución que se emita se ocupará sólo de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Lo anterior, implica que el órgano de control requiere de la iniciativa de la parte para actuar, pues no lo puede hacer oficiosamente, ya que debe existir siempre un sujeto cuyo derecho considere violado, sea por la ley o por un acto de autoridad, y sólo de este sujeto agraviado se ocupará la resolución.

En las fracciones III y IV del citado precepto, se fija la procedencia del amparo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en el sentido de que sólo se hará valer contra sentencia o laudos cuando no haya ningún recurso ordinario, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. En materia administrativa, el amparo procede además contra resoluciones que causen agravio no reparable por otro medio.

La fracción V, confiere a los Tribunales Colegiados, la competencia para conocer del amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal, orden común e incluso militares. En materia administrativa, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso o medio de defensa legal. En materia civil, contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que las dicte, o bien en juicios del orden común cuando así lo establezca la ley reglamentaria. Asimismo, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia en el amparo corresponde a los citados Tribunales Colegiados.

Compete a dichos órganos (fracción VI del artículo 107), conocer del amparo que se promueva en contra de los actos señalados; en tanto que a los Jueces de Distrito se les asigna el conocimiento del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o

después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio y contra actos de autoridad administrativa (fracción VII), estableciendo que su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia a la se citará en el mismo auto en el que se mande pedir dicho informe, y en la cual se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma diligencia la resolución respectiva.

La fracción VIII del numeral a estudio, dispone que contra las resoluciones que se dicten en el amparo, procede la revisión, de la que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, a excepción de cuando se impugne una ley por estimarse inconstitucional; cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103, ó cuando se reclame del Presidente de la República la inconstitucionalidad de los reglamentos de aplicación federal, en cuyos casos conocerá de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que la resolución que tales órganos de control dicten admita, a su vez, revisión alguna.

En cuanto a las resoluciones de los Tribunales Colegiados, dictadas en amparo directo, no admiten reclamación alguna, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, tal como se establece en la fracción IX del artículo 107.

Con el objeto de que la interposición del amparo no quede sin efecto alguno, y más bien la resolución del mismo, se prevé la posibilidad de suspender los actos reclamados. Dicha suspensión, se dice, en la fracción X del precepto en cita, deberá otorgarse respecto de las resoluciones definitivas en materia penal al comunicase la

interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo. Asimismo, se prevé que la suspensión, se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos de los cuales compete conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, facultándose a la autoridad responsable para decidir al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante dicha autoridad, acompañando copias de la demanda para las demás partes, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

En la fracción XV se hace referencia al Agente del Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir en el amparo cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

Finalmente, en cuanto a la resolución en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al promovente, y a efecto de hacer cumplir ésta, las fracciones XVI y XVII del numeral 107, establecen que la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada ante la autoridad correspondiente, si insiste en la repetición del acto reclamado o no suspende la ejecución del mismo cuando deba hacerlo.

CAPITULO IV
EL RECURSO DE AMPARO COMO
CONTROL

- 4.1. El procedimiento en el llamado juicio de amparo**
- 4.2. La estructura del procedimiento en el amparo como recurso**
- 4.3. El amparo como control constitucional y su trámite como recurso**

CAPITULO IV

EL RECURSO DE AMPARO COMO CONTROL

Del panorama que se ha expuesto en los anteriores capítulos, se advierte el fundamento legal del control constitucional denominado amparo, así como la tramitación y el objeto del mismo, de igual forma, se desprende el estudio de las figuras jurídicas: "juicio" y "recurso", ello con el fin de determinar a cuál de ambas se asemeja el procedimiento en el amparo; por tanto, en el presente capítulo, se analizará el trámite en el proceso, confrontándose a su vez con el del amparo, esto con el fin de establecer si efectivamente el procedimiento de éste último se lleva cabo conforme a los lineamientos que rigen en un juicio, tal como algunos autores lo han determinado, o bien se tramita como recurso, cuyo idea se sostiene.

4.1. El procedimiento en el llamado Juicio de Amparo

En principio, el juicio se suscita con motivo de una controversia que trasciende al campo jurídico (litigio), en la cual las partes (actor y demandado) se exigen, respectivamente, el pago de determinadas prestaciones, dicha controversia se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional (establecido por el Estado), quien se encargará de dar una solución al respecto. Así, el actor acude ante el Juez (como representante del órgano jurisdiccional), para que por su conducto se exija al demandado la satisfacción de ciertas prestaciones, teniendo éste, a su vez, el derecho de reconvenir (contrademandar) del actor. Por tanto, surge entre las partes una relación en la que se

crean derechos y obligaciones durante el desarrollo del proceso, cuya finalidad más determinada, es que con la aplicación judicial del derecho, se condene a una de las partes, o a ambas en su caso, al pago de lo que respectivamente se demandan. Así, *la estructura del juicio, se presenta de manera triangular, situándose las partes (actor y demandado) en los ángulos inferiores, y en el vértice, el Juez como representante del órgano judicial encargado de resolver la controversia que se le plantea, siempre en favor de quien mejor pruebe sus pretensiones, de allí que el proceso trae como consecuencia inmediata la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la actuación*, es decir, que toda pretensión que formule alguna de las partes se debe comunicar a la otra con el propósito de que la acepte o se oponga de ella, por tal razón, el juez no puede resolver, sino necesita oír a ambas; no puede sustanciarse una causa con una sola parte (actor o demandado), desde este ángulo, se permite apreciar la estructura del proceso mismo.

Por su parte, el amparo se suscita en virtud de que determinada persona considera que un acto de autoridad viola en su perjuicio alguna de las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución de la República, por tanto, el agraviado insta ante el órgano de control constitucional (Poder Judicial Federal), para que éste ordene a la autoridad responsable que se restituya al agraviado en el pleno goce de las garantías que le fueron infringidas, no existiendo en consecuencia, el pago de prestación alguna que el quejoso demande de dicha autoridad, ni menos aún, ésta última puede reconvenir o contrademandar algo del agraviado, pues más específicamente el objeto del amparo es para que en la resolución que se emita al respecto se ordene a la autoridad responsable corregir la mala aplicación del derecho que se considera violado.

En tal virtud, en el amparo no hay una relación jurídica de derechos y obligaciones entre las partes, toda vez que sólo se requiere de la instancia del agraviado ante el órgano de control, para que éste exija de la autoridad su respectivo informe, limitándose la actuación de la misma a justificar los actos que se le impugnan, previéndose incluso, que ante la falta de dicho informe, se presumirán ciertos los actos que se le reclaman. Por lo anterior, la estructura del amparo se muestra de forma bilateral, toda vez que el agraviado se limita a instar ante el órgano controlador (Poder Judicial Federal), y éste a revisar el acto de autoridad que se considera violatorio de las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo que, al no presentarse un enfrentamiento de intereses que coloca en posición contradictoria a las partes, no existe actividad proyectiva en tal instancia, lo cual sí ocurre en el juicio.

Retomando el análisis de la figura jurídica del juicio, se hace alusión que para la substanciación de éste, se requiere de las partes: actor y demandado, así como del Juez encargado de resolver la controversia planteada, resumiéndose la actuación de los mismos a lo siguiente: El actor, que es quien exige del demandado la satisfacción de una prestación recurre al órgano judicial, para que éste emplace al demandado, con el objeto de que sea puesto en situación de defenderse, de allí que "a la acción del actor debe presidir la excepción del demandado". Esa posición de cada uno de los tres sujetos esenciales del proceso se manifiesta sustancialmente en la pretensión de fondo del actor, en la pretensión con fundamento opuesto del demandado, y en la declaración de certeza positiva o negativa del Juez en cuanto a personificación del tribunal, resuelta generalmente esta última en condena o absolución.

Cabe hacer la aclaración que durante el desarrollo del juicio se requiere la intervención de otros sujetos auxiliares, tales como: testigos, peritos, etcétera; pero

siempre las partes esenciales son actor y demandado, en quienes se ejerce la función jurisdiccional para resolver sobre los derechos controvertidos que se plantean al juzgador.

En relación a las partes esenciales en el amparo, como se aprecia de la lectura del artículo 149 de la ley reglamentaria del mismo, sólo se requiere de la instancia del agraviado ante el órgano de control para que se inicie el procedimiento respectivo, pues una vez que se acude a éste, se solicita a la autoridad responsable su informe justificado, en el cual expondrán los motivos de la conducta que se considera violatoria de garantías, limitándose su intervención a ese solo acto, pudiendo continuarse el procedimiento aún sin la presencia de dicha autoridad, debido a que la substanciación del amparo se traduce a una mera revisión de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

Es menester mencionar que la ley reglamentaria de esta instancia, en el numeral 5° otorga el carácter de parte en el mismo, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal; sin embargo, la participación de éstos es únicamente con el fin de que manifiesten lo que a sus respectivos intereses convenga, llegando incluso, a no existir tercero perjudicado en el amparo, según la naturaleza del acto que se reclama; y en el caso de que recayera tal carácter en alguna persona que, por cualquier motivo, no acudiera ante dicha instancia, el órgano de control debe analizar minuciosamente la legalidad de los actos que se impugnan, *sin que sea necesario que así lo alegue el tercero perjudicado*, ello con el fin de evitar que se le cause un perjuicio de difícil reparación.

Por lo que hace a la actuación del Ministerio Público Federal, éste sólo se limita a velar por la pronta y expedita impartición de justicia; asimismo, y no obstante que durante el trámite del amparo se requiere de la intervención de determinados sujetos para hacer posible el desahogo de determinadas pruebas, los mismos no se consideran como partes de éste, toda vez que sólo son auxiliares en el procedimiento de dicha instancia. De lo anterior, se advierte que las partes fundamentales en el amparo son: el agraviado y el órgano de control.

Respecto al desarrollo del proceso (juicio), éste se lleva cabo por etapas o fases, las que en su conjunto lo constituyen y hacen que el mismo se desenvuelva ordenada y progresivamente: "Un acto es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue". Cada etapa tiene un determinado objetivo, a fin de que el proceso alcance su meta, que es resolver el litigio, por tanto, éste se divide en las siguientes fases: Instrucción (en esta primera fase se pretende determinar la controversia a dirimir), la cual se compone a su vez de cuatro etapas: postulatoria, probatoria y preconclusiva; la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos: Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas. El juicio (segunda etapa del proceso), consiste en el acto del Juez como representante del órgano jurisdiccional, en cuya fase se emite la sentencia que dirime la controversia que se ha planteado. Dicha serie de actos se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello, el cual consiste precisamente, en obtener la sentencia en la que se resuelva el conflicto de intereses (litigio). Asimismo, toda actuación que se realice en el proceso debe ser sometida a la contraparte, a fin de que se oponga de ella si lo considera pertinente: "A la acción se opone la excepción".

Por otro lado, de la lectura de los artículos 107, fracción VII Constitucional, así como 149, 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la tramitación de éste se concreta a que una vez que el órgano controlador admite el amparo, se solicita a la autoridad responsable su informe justificado y se señala fecha de audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos que se formulen y en ese mismo acto se dictará la resolución correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento del amparo no se lleva a cabo por etapas o fases, tal como acontece en el juicio, y aún cuando las pruebas se pueden ofrecer a lo largo de la tramitación de esta instancia, y el contenido del informe justificado se hace del conocimiento del agraviado para que manifieste lo que a su interés convenga, ello no da lugar a considerar que el trámite del amparo se desarrolla en fases o etapas y por tal razón aducir que su procedimiento se rige conforme al de un juicio, máxime que en el amparo no se otorga un período específico a cada parte para ofrecer pruebas, ni menos aún, se les da vista con cada una de sus respectivas actuaciones, a fin de que se opongán o aleguen respecto de su contenido, pues el trámite en esta instancia se reduce a actos concretos como es la admisión del amparo, audiencia y resolución.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que en el juicio se establece que únicamente se tomarán en consideración las probanzas que ofrezcan las partes, en consecuencia, no se permite al juzgador allegarse de medio de prueba alguno que no sea aportado por los interesados durante el proceso; en tanto que en el amparo, se dispone que el Juez (como representante del órgano de control) tiene el deber de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante las autoridades

responsables, no obren en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78).

Respecto al proceso, éste culmina con la sentencia que emite el Juez resolviendo el caso controvertido, la cual tendrá por efecto condenar al demandado a la satisfacción de las prestaciones que le son exigidas por el actor, o en su caso absolverle del cumplimiento de las mismas. Sobre este punto cabe aclarar que si el demandado también reclama del actor determinadas prestaciones, a través de la figura procesal de la reconvención (contrademanda), el efecto de la sentencia puede ser de condena no sólo para el propio demandado, sino también para el actor, incluso para ambas partes.

En relación con el amparo, la resolución que se emite puede negar o sobreseer el asunto, o bien conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado, en cuyo caso el efecto es restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que la misma exija.

De lo anterior, se aprecia que el efecto de la sentencia que se emite en el juicio es condenar a una de las partes al pago de una prestación en favor de la otra; en tanto que la resolución del amparo no condena a pago alguno, ya que en esta instancia las partes no se demandan la satisfacción de determinadas prestaciones, sino el respeto en favor del recurrente de una garantía constitucional que le fue infringida por un acto de autoridad, de allí que el efecto de la resolución en esta instancia es obligar a dicha

autoridad responsable a observar lo que dispone la Constitución respecto de los derechos individuales de los gobernados.

De lo expuesto con antelación, se desvirtúa que el procedimiento del amparo se rija de acuerdo a los lineamientos de un juicio, como se le ha considerado; por lo que en el siguiente tema se pretende demostrar que el trámite de la instancia que se analiza es conforme al de un recurso.

4.2. La estructura del procedimiento en el amparo como recurso

En el presente punto se expondrán los razonamientos por los cuales se considera que el procedimiento del amparo se asimila al trámite de un recurso, para cuyo efecto se retoma lo expuesto en los capítulos relativos a ambas figuras jurídicas.

En principio, el recurso se establece en una ley o disposición especial en la que se regula todo lo concerniente al mismo; lo cual ocurre en el amparo, ya que el procedimiento de éste se rige conforme a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuyos preceptos encuentra su fundamento legal la referida instancia, en dicho ordenamiento se establece a su vez, que a falta de disposición expresa se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 2° de la Ley de Amparo).

Asimismo, la ley que consigna un recurso debe designar la autoridad competente encargada de tramitar y resolver éste, en opinión de diversos autores, generalmente, el recurso se interpone ante un juez o tribunal de mayor jerarquía de la autoridad que emitió la resolución o el acto impugnados, quien se encargará de su resolución; aunque de manera excepcional se establece la interposición del recurso ante la

autoridad que emitió el acto, también se prevee que ésta lo remitirá a su superior jerárquico o algún otro órgano a quien corresponda resolver al respecto. Por tanto, la autoridad competente para conocer y resolver sobre esta *instancia impugnativa* es, en la mayoría de los casos, el superior jerárquico de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución impugnados, pues dada su posición dentro de la estructura orgánica de la dependencia o entidad respectivas, estará en posibilidad de ejercer un control eficaz e imparcial sobre los actos de sus subordinados y, consecuentemente, de esta manera otorgará primacía al principio de legalidad, descartando cualquier otro interés de carácter personal.

En relación con lo anterior, por lo que hace al amparo, de la lectura del artículo 1° de la ley reglamentaria de éste, se advierte que compete a los Tribunales Federales conocer y resolver de dicha instancia, recayéndoles, por tanto, el carácter de órganos de control de los actos de autoridad; y en consecuencia, por la naturaleza misma de la función de tales Tribunales, en la práctica se consideran como superiores jerárquicos de la mayoría de las autoridades, más aún que en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, se les otorga la amplia facultad para hacer cumplir la resolución que emitan al respecto, estableciéndose que el funcionario que no acate sus determinaciones puede incurrir en responsabilidad, llegando incluso a ser destituido del cargo que desempeña.

Asimismo, de forma similar a la característica del recurso que se citó en el párrafo precedente, la Ley de Amparo señala específicamente los órganos de control encargados de tramitar y resolver de esta instancia, tal como se desprende de los artículos 114 y 158 de dicho ordenamiento, por tanto en estos preceptos se enumeran las hipótesis en que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la

Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para resolver del caso, según el asunto específico que se plantee. En cuanto a la designación del órgano ante quien se debe interponer el amparo (tal como acontece en un recurso), en su propia ley se señala la autoridad encargada de recibir el mismo, y quien deberá posteriormente remitirlo al órgano de control competente para su tramitación y resolución. Lo anterior se corrobora de la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo..."

"Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que... se promoverá por conducto de la autoridad responsable..."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito..."

Retomando el análisis de la figura del *recurso*, cabe recordar que con la *interposición* del mismo se *pretende que el órgano de control (que generalmente es un superior jerárquico) revise el acto de autoridad que se reclama, lo cual trae como consecuencia que el inferior deje de tener intervención en esta instancia, reduciéndose su actuación únicamente a señalar las constancias que estime convenientes a fin de justificar la legalidad del acto que se le reclama.*

Lo anterior acontece de manera similar en el amparo, en virtud de que en el artículo 149 de su ley reglamentaria, se estipula que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del amparo, acompañándose, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Asimismo, se establece

que cuando no rindan el mismo, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos.

En relación con el objeto en el recurso, consiste en que el órgano de control revise la resolución o proveídos atacados, con el fin de que se modifiquen o revoquen los actos si se comprueba su ilegalidad. En esencia, se pretende, a través del recurso, controlar la actividad de la autoridad para que ésta se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley.

Acorde con lo que he mencionado, de la lectura del artículo 1° de la Ley de Amparo, se advierte que éste es un control constitucional encomendado a los Tribunales Federales, con el objeto de que éstos, a través de dicha instancia, protejan al gobernado de la violación a sus derechos individuales consagrados en la Ley Suprema, ordenando a la autoridad responsable que restituya al individuo en el pleno goce de sus garantías constitucionales infringidas, mediante la anulación del acto violatorio. Por tanto, el amparo tiene como fin proteger en favor de los gobernados las garantías que contempla la Constitución en sus primeros 29 artículos, así como en las llamadas garantías sociales que prevee en los diversos 27 y 123, cuando éstas sean infringidas por algún acto de autoridad.

Entre otro de los elementos esenciales que debe existir previo a la interposición de un recurso, es la resolución, proveído o acto de autoridad que cause un agravio personal y directo al recurrente, de allí el principio fundamental de que "sin agravio no hay recurso"; en consecuencia, el promovente debe ser siempre la parte afectada.

Así como en el recurso, el anterior principio rige en el amparo, tal como se desprende del artículo 107 de la Constitución y 4° de la Ley Reglamentaria, los cuales señalan:

"Artículo 107.- ... I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."

"Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

En cuanto a las partes que intervienen en el recurso son dos: El recurrente y la autoridad. El primero de ellos, es aquel que sufre un agravio en su persona o derechos, en virtud de un acto de autoridad; en tanto que el segundo de dichos sujetos es la autoridad responsable emisora del acto o resolución que se combate, por tanto esta instancia se considera como bilateral en comparación con la estructura trilateral del juicio, toda vez que el acto del inferior se impugna ante el superior, luego entonces, no se contiene actividad proyectiva, el inferior no es demandado, es controlado, como podría serlo oficiosamente, sin que deba ni tenga que defenderse. El superior analiza, estudia, considera las razones para un reacertamiento, pero ello no entraña una forma trilateral. El particular recurre, limitándose a impugnar y el superior a estudiar y reacertar.

Por lo que hace a las partes esenciales en el amparo, únicamente se requiere de la instancia del quejoso y del informe justificado de la autoridad responsable, por tanto, su estructura, al igual que la del recurso, se muestra de forma bilateral, toda vez que el

agraviado se limita a instar ante el órgano controlador (Poder Judicial Federal), y éste a revisar el acto de autoridad que se considera violatorio de las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo que, al no presentarse un enfrentamiento de intereses que coloca en posición contradictoria a las partes, no existe actividad proyectiva en tal instancia.

En cuanto al plazo para la interposición de un recurso, cabe señalar que la ley en que se consigna el mismo establece un plazo para tal efecto, el cual comienza a partir de la fecha en que el recurrente tiene conocimiento del acto que considera le causa agravio. Así, el recurso, por principio, debe promoverse dentro de un plazo. Si no se opone en término, la resolución, proveído o acto que se combate, se hacen inatacables. "El acto ilegal queda firme vencido el término".

Tal hipótesis del recurso, se actualiza en el amparo, ya que para la interposición de éste la ley establece un plazo, generalmente, de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos; sin embargo, existen excepciones a dicho plazo, por ejemplo: cuando se trate de actos que importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, etcétera, en cuyos casos se admitirá que el amparo se interponga en cualquier tiempo (artículos 21 y 22). Asimismo, se establece que si el amparo no se interpone dentro de los citados plazos legales, se tendrán como consentidos los actos que se reclaman, lo cual traería como consecuencia legal la improcedencia de esta instancia. (artículo 73, fracción XI y XII de la Ley de Amparo).

Respecto a los elementos de forma que se exigen para dar trámite a un recurso, varían acorde con la ley en que se consignan, pero en términos generales son los siguientes: escrito en el que se interpone el mismo, el cual debe ser claro con el objeto de que la autoridad encargada de resolver sobre éste conozca la pretensión del recurrente, ya que de no ser así, la obscuridad en su redacción podría ser motivo de desechamiento o bien de una resolución desfavorable; en tal escrito se debe señalar el acto o resolución que se impugna, así como la autoridad responsable que emitió los mismos, haciendo una exposición de los antecedentes relativos a los actos que se combaten. Entre otro de los requisitos de mayor relevancia, destaca la cita de los preceptos legales que se consideran violados, pues una base de todo recurso, es que éste debe estar debidamente fundado. Por lo que respecta a las pruebas que se deben exhibir en la interposición de cualquier recurso, del análisis de diversas leyes se desprende que, son admisibles los documentos en que conste la emisión del acto reclamado, y en general, todos aquellos necesarios en que se apoye la pretensión del recurrente.

Acorde con lo anterior, los requisitos de forma que se exigen en el amparo son similares a los que se piden para substanciar un recurso, toda vez que la ley que regula la tramitación de la instancia a estudio prevee lo siguiente:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley

encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto y conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Asimismo, se estipula que al escrito de demanda se acompañarán las copias necesarias, a fin de hacer del conocimiento de las partes la interposición del amparo, y se podrán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, sin perjuicio de que las mismas sean relacionadas al momento de celebrarse la audiencia que al efecto se señale, ajustándose siempre a las reglas previstas respecto a las probanzas en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo.

Continuando con el elemento del recurso que se estudia, lo mismo acontece en el amparo, ya que a la interposición del mismo, se analizará que no se hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley, que se exprese con precisión el acto reclamado y que se exhiban las copias necesarias, pues ante la falta de alguna de estas condiciones el Juez de Distrito prevendrá al quejoso para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias

dentro del término de tres días, expresando en el acuerdo relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si éste no cumple con lo requerido, se tendrá por no interpuesto el amparo, siempre que el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso (artículo 146). Asimismo, como ocurre en el recurso, si a la interposición del amparo se advierte que se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala la propia ley, se desechará la demanda, o bien el órgano encargado de resolver no analizará el fondo del asunto, decretando el sobreseimiento del mismo.

En cuanto al trámite que rige en un recurso, como se analizó en el capítulo respectivo, varía acorde con la ley en que se consigna el mismo, pero en general, el procedimiento de esta instancia se limita a que la autoridad encargada de resolver al respecto determine si el acto impugnado satisface o no el requisito de legalidad; por lo tanto, bastará la instancia inicial del particular, el informe justificado de la autoridad responsable, acompañándose las constancias relativas en su caso, y la notificación a las partes que tengan algún interés en el asunto, cuando las haya, así como la admisión y recepción de pruebas. De igual modo, deberán otorgarse facultades al órgano revisor para reunir de oficio los elementos de prueba que estime pertinentes, para ello, en la ley en que se prevé el recurso, se deberá proveer al respecto, a fin de permitirle exigir de otras autoridades la documentación que no esté a su alcance y que sea imprescindible para dictar una resolución apegada a derecho, todo en aras de un procedimiento sencillo.

Por lo que hace al amparo, su tramitación se rige en términos similares que al de un recurso, como se demostrará. En principio, se dicta un acuerdo admisorio, el cual ordena hacer del conocimiento de las partes la interposición del mismo; se solicita su

informe justificado a las autoridades responsables al que se deberá anexar las constancias necesarias para apoyar su dicho, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes a fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del amparo. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto que se le reclama, salvo que el quejoso pruebe lo contrario (artículo 149). Al tercero perjudicado, si existiera, se le comunicará la interposición del amparo para que alegue lo que a su interés convenga, y en cuanto al Agente del Ministerio Público Federal, se le dará vista para los efectos de su representación. Asimismo, en el acuerdo admisorio, se tendrán por anunciadas las pruebas que el agraviado exhiba, mismas que se desahogarán en la audiencia denominada "constitucional", cuya fecha de celebración se fijará en el propio acuerdo, a más tardar dentro del término de treinta días. Entre la fecha de admisión de la demanda y la de celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren idóneas, ajustándose siempre a las reglas previstas al respecto (artículo 151). A fin de que las partes pueden rendir sus pruebas en la audiencia respectiva, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un plazo que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, se podrá hacer uso de las medidas de apremio conducentes. La celebración de la audiencia constitucional se verificará en la fecha que se fije en el acuerdo admisorio de demanda, o en el diverso en que se hubiese diferido la misma, su celebración será pública, se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, y una vez abierta ésta se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal (artículo 155). Acto

continuo a la citada diligencia, se emitirá la resolución que sobre el caso proceda (artículo 76).

Al igual que en el recurso, en el amparo se dispone que el Juez (como representante del órgano de control) tiene el deber de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante las autoridades responsables, no obren en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78).

Continuando con las características de los recursos, es menester señalar que en la mayoría de los ordenamientos legales en que se consigna esta instancia, se prevé la suspensión de los actos reclamados, la cual tiene por efectos mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de interponer el recurso, es decir que la autoridad responsable de esa resolución o de los actos, no lleve a cabo la ejecución, pues se causaría un agravio de imposible reparación al recurrente. Para dar margen a lo anterior, en cada ley se establecen determinados requisitos que se deben satisfacer para resolver favorablemente sobre la suspensión, entre los que destaca la garantía que debe otorgar el recurrente con el fin de resarcir los posibles daños que se pudieran causar con el otorgamiento de la misma.

Dicha figura de la suspensión que se prevé en los recursos, también se establece en el amparo, regulándose que ésta se tramitará en un incidente por cuerda separada en relación con el asunto principal, y se otorgará siempre que la solicite el quejoso, que no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, para cuyo efecto se contempla que con la sola presentación del escrito en que se interpone el amparo, podrá ordenarse a las

autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva respecto del fondo del asunto. En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionarse algún daño a tercero, se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieren causar si no se obtiene resolución favorable en el amparo (artículos 124 y 125). De igual forma, se establece que el propio órgano de control que conozca del amparo, podrá decretar de oficio, la suspensión de los actos reclamados cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, en tales casos los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados (artículo 123).

Reintegrándonos al estudio del recurso, cabe recordar que la resolución que se emite tiene por efecto revocar o modificar el acto de autoridad impugnado, o en su caso, confirmar dicho acto o resolución.

Respecto al amparo, las resoluciones que se emiten en éste, pueden negar el mismo, lo cual se equipara al sentido de resolver: "confirmar" en un recurso, ya que en ambos casos se encontró que el acto que se reclama está ajustado conforme a derecho, es decir, se considera la legalidad de lo que se recurre. Por lo que hace al sobreseimiento, tanto en el recurso como en el amparo, procede resolver en tal sentido, pues se estima que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo

del problema planteado, por actualizarse alguna de las causas de improcedencia o porque existe un obstáculo legal que impide su estudio. Cuando se resuelve conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, éste sentido se compara con la resolución en un recurso de "revocar" o "modificar" toda vez que en tales casos se pretende que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.

Un principio más que rige en un recurso es el hecho de que una vez interpuesto éste, no es válido el desistimiento del mismo, siempre que se advierta que su interposición fue dolosa y en perjuicio de tercero.

Tal principio rector del recurso, se actualiza en el amparo, como se desprende del artículo 81 de la ley reglamentaria.

"Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

El análisis comparativo que se ha realizado en este capítulo, ha sido con el fin de exponer los razonamientos por los cuales se considera que el procedimiento del amparo se rige conforme a los lineamientos de un recurso (cuya idea se sostiene en el presente trabajo), y que los elementos característicos de esta última figura jurídica también se actualizan en el amparo.

A propósito de lo anterior, específicamente con la cuestión singular de determinar si el amparo se tramita conforme a un juicio o recurso, se han emitido diversas opiniones de destacados juristas, llegando a crearse polémica sobre este aspecto, sin embargo, cabe señalar que existe un sector de la doctrina que comparte la singular noción que del amparo se propone.

El jurista Emilio Rabasa señala:

"La Ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 102; y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La Ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema, comienza a considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima el amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero, en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto que es siempre y en todo caso un juicio. Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal

como lo autoriza y establece la ley , puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14 , porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces *el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso, y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación*".⁸¹

Por su parte, el Licenciado Jorge Gabriel García Rojas define al amparo en los siguientes términos:

"Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior".⁸²

⁸¹ Rabasa Emilio. "El artículo 14 y el Juicio Constitucional ", 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 96-98

⁸² García Rojas Jorge Gabriel. Apud. Gudiño Pelayo José de Jesús. "Introducción al Amparo Mexicano", Textos Iteso-Universidad de Guadalajara, México, 1993, pág. 38.

4.3. El amparo como control constitucional y su trámite como recurso

De los capítulos expuestos en el presente trabajo, se advierten los razonamientos tendientes a demostrar la particular opinión que se sostiene respecto del amparo. Así, para apoyar dicha idea, se retoman conceptos o citas mencionadas con anterioridad.

En un breve, y muy singular punto de vista se considera el recurso de amparo como un control constitucional.

En efecto, el amparo es un control constitucional, y en general, un control del orden jurídico, como es fácil comprobar a través de la historia. Al respecto se citan, en síntesis, los antecedentes históricos de esta instancia:

La Constitución de 4 de octubre de 1824, instituyó un sistema de control constitucional en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, en el que se establecía que una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia era la de conocer, entre otras, de las infracciones de la Constitución y leyes generales.

En la Constitución Centralista de 1836, se creó el Supremo Poder Conservador, aún cuando era un órgano político, tenía como fin proteger el orden constitucional.

La Constitución de Yucatán de 1840, elaborada por el insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón, usa por primera vez en nuestro país el término amparo, y se concede este derecho contra todo acto inconstitucional: posteriormente, en el Acta de

Reformas de 1847, obra del ilustre jurista don Mariano Otero se establece en el numeral 25 que:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase".⁸³

Y, finalmente, la Constitución de 1857 consagra al amparo en el artículo 101, precepto que en esencia es reproducido en la Constitución de 1917, en el diverso 103 reformado por última vez en diciembre de 1994, el cual dispone:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

En atención al precepto en cita, el Poder Judicial de la Federación es el órgano de control constitucional en los casos que se mencionan, estableciéndose en el artículo 94 de la Ley Suprema, lo referente a la organización de tal órgano controlador.

⁸³ Trueba Urbina Alberto. "Nueva Legislación de Amparo Reformada", 65ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 484

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal..."

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte [...]"

Del numeral anteriormente transcrito se advierte que el control constitucional, se actúa a través del amparo.

En ese orden de ideas, -conforme al análisis del control que se realizó en el capítulo primero- tenemos que la Constitución establece su propio control en un momento *-a priori-* en las "Garantías Individuales", ya que constituyen el catálogo de los valores más elevados de nuestro país, que consisten en los derechos del hombre; y en un segundo momento *-a posteriori-* a la instancia del amparo, el cual viene a ser la medida impuesta para hacer cumplir los citados derechos en caso de ser transgredidos por las autoridades. En tal virtud, al momento de ejercitarse el amparo, es entonces cuando se habla de un verdadero control, el cual tiende a la verificación de la conducta transgresora de derechos con lo dispuesto por la ley suprema.

Ahora bien, al contemplarse dentro de nuestra Constitución un sistema de control (amparo), es evidente que con ello se pretenden conservar los derechos que se establecen en favor de los sujetos, invalidando en consecuencia, los actos de las

autoridades que confrontados con tales principios constitucionales sean contrarios a ésta.

Al respecto, cabe recordar lo expuesto por el profesor Ignacio Burgoa, cuya cita se mencionó en el punto 1.3.

"La Constitución provee su autodefensa instituyendo sistemas de control de diverso tipo, control que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo; además de las declaraciones dogmáticas que proclaman las decisiones fundamentales de la institución de garantías en favor del gobernado frente al poder público estatal y de la estructura gubernamental básica del estado, la constitución establece un conjunto de instrumentos objetivos o procesales de diferente carácter para que mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley fundamental y suprema".

De lo anterior, se concluye que el control constitucional se establece *a priori* en las llamadas "Garantías Individuales o Sociales" y *a posteriori* en los artículos 103 y 107 de tal ordenamiento; en consecuencia, dichos preceptos son la base jurídica del amparo como control constitucional.

Por lo que hace al procedimiento del amparo, tal como se ha denominado al título del presente trabajo, se sostiene que la tramitación de éste es conforme al de un recurso, idea que de manera más amplia se analizó en este capítulo, específicamente en el punto 4.2., en donde se expusieron los razonamientos tendientes a demostrar que el amparo se ajusta al trámite, requisitos y elementos de un recurso.

Al respecto, cabe recordar el concepto del recurso:

"...es un título que significa la objeción al acto de autoridad. La instancia llamada recurso queda en el campo del control a posteriori, pero aún conserva la limitación de su pretensión, porque no puede lograr algo más del reaceramiento, de la justeza o reajuste del primer acertamiento. Va contra el acto de autoridad, pero insta hacia ella o su superior, de manera que no puede pedirles algo que esté fuera de su estricta competencia. Así, los recursos son derechos individuales... porque están originados en la ley, si ésta no los consigna, es improcedente hablar de su existencia. Más aun, el recurso es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la ley o reglamento aplicables al caso controvertido. El recurso es una instancia que impugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares, ni siquiera una contradicción de las afirmaciones del exactor. El recurso debe intentarse por escrito, lo que equivale a darle una forma cierta. Pero, además, debe contener una expresión de agravios, una exposición de las razones en que se apoye el recurrente para inconformarse. Se añade que en el escrito respectivo deben ofrecerse pruebas, lo que es distinto a exhibirlas. Se hace referencia a una cuestión accidental: la suspensión... y se señalan los procedimientos de presentación: plazo, lugar y autoridad ante quien se formula, con los elementos indispensables para identificar el acto que se reclama y el señalamiento condicionado de procedencia".

En esa tesitura, el amparo es un recurso, pues basta mencionar entre las múltiples similitudes que existen entre ambas figuras, que en esencia de la lectura del artículo 1° de la Ley de Amparo, -tal como el recurso- se desprende que éste es un control a posteriori, pues la Constitución encomienda a los Tribunales Federales, que a través de dicha instancia, protejan al gobernado de la violación a sus derechos individuales consagrados en la Ley Suprema, ordenando a la autoridad responsable que restituya al individuo en el pleno goce de sus garantías constitucionales infringidas, mediante la anulación del acto violatorio; en cuanto a las partes, -al igual que en el recurso- se requiere tan sólo de la instancia del quejoso y del informe justificado de la autoridad responsable, por tanto, su estructura, como en el recurso, se muestra de forma bilateral, toda vez que el agraviado se limita a instar ante el órgano

controlador (Poder Judicial Federal), y éste a revisar el acto de autoridad que se considera violatorio de las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo que, al no presentarse un enfrentamiento de intereses que coloca en posición contradictoria a las partes, no existe actividad proyectiva en tal instancia; entre otra de las relevantes características que ocurren en el amparo, similares a la de un recurso, es que la instancia que se estudia, está consignada en una ley: Ley de Amparo, cuya base jurídica está en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en dicha ley, se regula todo lo concerniente a la tramitación del amparo (tal como se requiere para la procedencia de un recurso); y en cuanto al procedimiento -así como en el recurso- se limita al informe de la autoridad responsable, a una audiencia, en la cual se reciben las pruebas que ofrezcan las partes y se escuchan los alegatos que se formulen, concluída tal diligencia, se procede a emitir la resolución correspondiente. (artículo 107, fracción VII Constitucional).

Así, retomando las ideas ya expuestas en los puntos respectivos, se llega a la conclusión, por una parte de que el amparo es un control constitucional, y por otro lado que su procedimiento es de recurso.

En esas condiciones, no obstante la polémica respecto al tema que se expone, se concluye que el recurso de amparo es un control de índole constitucional que garantiza en favor del particular la observancia de sus derechos por parte de las autoridades, restituyéndole en el pleno goce de los mismos, siempre que en el caso proceda.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En sentido jurídico, controlar, es aplicar una medida posterior para adecuar un acto al principio fundamental, éste se compone de dos momentos: *a priori*, al establecer principios elementales o fundamentos, y *a posteriori*, al implantarse medios con el objeto de verificar que una determinada conducta se ha ajustado a dichos principios.

SEGUNDA.- En México, se prevee un sistema de control, el cual se fundamenta en la Constitución, en un momento *a priori*, en las "Garantías Individuales" (artículos 1 a 29 y 123); y en un momento *a posteriori*, en la figura jurídica del amparo (artículo 103), el cual es el medio impuesto para hacer cumplir los citados derechos en caso de ser transgredidos por las autoridades. Al ejercerse el amparo, es entonces cuando se está ante un verdadero control, el cual tiende a verificar la conducta transgresora de derechos con lo dispuesto por la Ley Suprema. Dicho control constitucional se encomienda al Poder Judicial de la Federación, por tanto, recaé en este el carácter de órgano controlador (artículos 94, 103 y 107).

TERCERA.- A efecto de determinar la naturaleza jurídica del amparo es necesario el análisis de las figuras jurídicas: Juicio y Recurso.

El vocablo "juicio", frecuentemente se emplea como sinónimo de proceso, el cual se caracteriza por su estructura triangular, en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los ángulos inferiores las partes en contienda (actor y demandado). El actor es quien exige del demandado la satisfacción de una prestación, por ello

recurre al órgano jurisdiccional, para que éste resuelva la controversia que se le plantea. El desarrollo del proceso se da en virtud de los actos jurídicos de las partes, los que hacen que se desenvuelva ordenada y progresivamente (etapas, fases o grados).

CUARTA.- El recurso es una instancia que se prevee para impugnar actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, éste debe ser establecido en la ley, en la cual se regule todo lo concerniente al mismo. Su estructura es bilateral, ya que el recurrente acude ante el superior de la autoridad emisora del acto para obtener la revocación, modificación, o en su caso, la confirmación de tal acto. En esta instancia, no existe controversia que dirimir, el inferior no es demandado, es controlado, sin que deba ni tenga que defenderse; el superior sólo analiza y estudia el asunto para resolver la conducente. El procedimiento del recurso, generalmente, se reduce a la interposición de éste, al informe de la autoridad responsable, a la notificación a los terceros interesados, a la admisión de pruebas, a la audiencia (en caso de que en la ley se estipule) y a la resolución respectiva.

QUINTA.- Respecto del amparo, su objeto se establece en los artículos 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo, en los cuales se encomienda a los Tribunales de la Federación (Poder Judicial Federal), que a través de tal instancia se proteja al gobernado de la violación a sus derechos por algún acto de autoridad, cuidando que se le restituya en el pleno goce de los mismos.

SEXTA.- El procedimiento del amparo se rige conforme a lo dispuesto en su propia ley, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuyos preceptos son la base jurídica del amparo, y en los que se establece que se seguirá siempre a

instancia de parte agraviada, y que su tramitación se limitará al informe de la autoridad responsable emisora de los actos, a una audiencia a la que se citará en el mismo acuerdo en que se solicite dicho informe y en la que, de igual forma, se recibirán las pruebas y se oirán los alegatos que se formulen, pronunciándose inmediatamente la resolución correspondiente (artículo 107, fracción VII).

SEPTIMA.- Así, el control constitucional se establece *a priori* en las "Garantías Individuales o Sociales" y *a posteriori* en los artículos 103 y 107 de tal ordenamiento; en consecuencia, dichos preceptos son la base jurídica del amparo como control constitucional, cuyo encomienda se otorga al Poder Judicial Federal (artículo 94). Cabe mencionar, que desde el surgimiento del amparo hasta nuestros días se le ha considerado con ese carácter, tal como se advierte de las Constituciones de 1824, 1836, 1840, 1857 y 1917.

OCTAVA.- En cuanto a la naturaleza del amparo, como se ha titulado al presente trabajo, se sostiene que éste es un recurso, en virtud de que su procedimiento se ajusta a los lineamientos que rigen en ésta última instancia, idea que se expone a mayor abundamiento en el capítulo 4, punto 4.2.

NOVENA.- Por lo anterior, se considera que el amparo en un control de índole constitucional, cuya naturaleza jurídica es de un recurso.

PROPUESTA

Con la presentación de este trabajo, se propone que el amparo sea considerado como un control de índole constitucional, y que se reconozca su naturaleza jurídica de recurso, en virtud de que teóricamente el procedimiento de tal instancia se rige conforme a los lineamientos de aquél, fundamentándose dicha idea en los razonamientos expuestos.

BIBLIOGRAFIA

- **Alvarez Tabio Fernando**
"El Proceso Contencioso Administrativo"
La Habana-Cuba, 1954
- **Areal Leonardo Jorge y Fenochietto Carlos Eduardo**
"Manual de Derecho Procesal"
Editorial La ley, S.A.
Buenos Aires-Argentina, 1966
- **Arellano García Carlos**
"Teoría General del Proceso"
3° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989
- **Armienta Hernández Gonzalo**
"Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991
- **Bielsa Rafael**
"El Recurso de Amparo"
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1965
- **Bielsa Rafael**
"El Recurso Jerárquico"
5° Edición, Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1964
- **Briseño Sierra Humberto**
"Derecho Procesal"
Cárdenas Editor
México, 1970, tomo IV
- **Briseño Sierra Humberto**
"Derecho Procesal Fiscal"
2° Edición, Gpo. Ed. Miguel Angel Porrúa
México, 1990

- **Briseño Sierra Humberto**
"El Control Constitucional de Amparo"
Editorial Trillas
México, 1990

- **Briseño Sierra Humberto**
"El Juicio Ordinario Civil"
Editorial Trillas
México, 1975, volumen I

- **Burgoa Ignacio**
"Derecho Constitucional Mexicano"
6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975

- **Burgoa Ignacio**
"El Juicio de Amparo"
30ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992

- **Calamendrei Piero**
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Traducción de la segunda edición italiana y estudio preeliminar por Santiago
Sentis Mecendo,
Ediciones jurídicas Europa-América
Buenos Aires-Argentina, 1973

- **Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael**
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1976

- **Claría Olmeda Jorge A**
"Derecho Procesal I"
Ediciones Depalma
Buenos Aires-Argentina, 1989

- **Dorantes Tamayo Luis**
"Elementos de Teoría General del Proceso"
3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990

- **Escola Héctor Jorge**
"Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos"
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1967

- **Fraga Gabino**
"Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1962

- **Fix-Zamudio Héctor**
"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México, 1993

- **Gómez Lara Cipriano**
"Derecho Procesal Civil"
4° Edición, Editorial Trillas
México, 1990

- **Gómez Lara Cipriano**
"Teoría General del Proceso"
UNAM
México, 1979

- **Gómez y Negro Lucas**
"Elementos de Práctica Forense"
4° Edición, Librería de Rosa
París, 1847

- **González Pérez Jesús**
"La Sentencia Administrativa, su Impugnación y Efectos".
Madrid, 1954

- **Gudiño Pelayo José de Jesús**
"Introducción al Amparo Mexicano"
Textos Iteso-Universidad de Guadalajara,
México, 1993

- **Instituto de Investigaciones Jurídicas**
"Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Comentada"
3° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992

- **Podetti Ramiro**
"Teoría y Técnica del Proceso Civil"
Editorial Ediar, S.A.
Buenos Aires, 1963

- **Rabasa Emilio**
"El artículo 14 y el Juicio Constitucional"
5° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985
- **Tena Ramírez Felipe**
"Derecho Constitucional Mexicano"
25° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991
- **Tena Ramírez Felipe**
"Leyes Fundamentales de México 1808-1992"
17° Edición, Editorial Porrúa
México, 1992
- **Trueba Urbina Alberto**
"Nueva Legislación de Amparo Reformada"
65° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995
- **Vázquez del Mercado Oscar**
"El Control de la Constitucionalidad de la Ley"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978

DICCIONARIOS

- **De Pina Rafael**
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1965
- **Garrone José Alberto**
"Diccionario Jurídico"
Editorial Abeledo Perrot
Buenos Aires, Argentina, 1987
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas**
"Diccionario Jurídico Mexicano"
6° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993

- **Pallares Eduardo**
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
5° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1966
- **Pallares Eduardo**
"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"
4° Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978
- **Real Academia Española**
"Diccionario de la Lengua Española"
21ª Edición.
Madrid, España-Calpe, 1992

HEMEROGRAFIA

- **Revista El Foro**
"El Juicio de Amparo y su Relación con Recursos
Similares Latinoamericanos"
6° Epoca, Organo de la Barra Mexicana del
Colegio de Abogados
México, julio-septiembre 1975, número. 2

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Fiscal de la Federación
- Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

- **Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988**
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quinta Epoca, Tomo VII

- **Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988**
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quinta Epoca, Tomo XLIV

- **Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988**
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quinta Epoca, Tomo LXXIII

- **Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988**
Salas y Tesis Comunes
Segunda Parte

- **Semanario Judicial de la Federación, 1985**
Octava Epoca, Tesis 268

- **Semanario Judicial de la Federación**
Tribunales Colegiados, Sexta Parte
Séptima Epoca, Volumen 217-228